

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

INE/JGE90/2021

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/16/2020**

Ciudad de México, 20 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/16/2020, promovido por el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019, quien fungía como responsable de Módulo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, por el que se impuso la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
CG	Consejo General del INE
JGE	Junta General Ejecutiva del INE
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración o Autoridad Instructora
MAC	Módulo de Atención Ciudadana

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Recurrente o Demandante	Agustín Quiroz Gutiérrez
Autoridad Resolutora	Secretario Ejecutivo del INE
SIIRFE-MAC	Sistema Integral de Formación del Registro Federal de Electores
DOF	Diario Oficial de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual para la Operación de los Módulos de Atención Ciudadana
Lineamientos	Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario
Estatuto anterior	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016. Aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario.
Estatuto vigente	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020. Aplicable al Recurso de Inconformidad.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Probables irregularidades del personal adscrito a los MAC 140721, 141022, 141201 y 141322 en el estado de Jalisco.** Mediante oficio INE/DERFE/STN-PROTOCOLO-P/119/2017 de 09 de noviembre de 2017, el Secretario Técnico Normativo en la DERFE del INE, hace del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

conocimiento al Director Jurídico del INE probables irregularidades cometidas por doce funcionarios adscritos a diversos MAC que derivaron en la alteración del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, identificadas con el número de expediente INE/DERFE/STN/PROT_DPI/0023/2017.

- II. **Tarjeta Informativa INE/DJ/DSL/SAP/28665/2017.** El 23 de noviembre de 2017, el Director de Servicios Legales, remite la información referida en el punto anterior al Director de Asuntos Laborales, ambos adscritos a la Dirección Jurídica del INE; la cual hace de su conocimiento para los efectos conducentes.
- III. **Solicitud de copia certificada de expedientes.** Mediante oficio INE/DJ/DAL/2895/2018, de 6 de febrero de 2018, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE, solicitó al Secretario Técnico Normativo en la DERFE del INE, copia certificada de los expedientes INE/DERFE/STN/PROT-DPI/0001/2017 e INE/DERFE/STN/PROT-DPI/0023/2017.
- IV. **Tarjeta Informativa INE/DJ/DSL/SAP/6235/2018.** El 12 de marzo de 2018, el Director de Servicios Legales, remite diversa documentación al Director de Asuntos Laborales, ambos adscritos a la Dirección Jurídica del INE; relacionada con el expediente INE/DERFE/STN/PROT_DPI/0023/2017.
- V. **Respuesta a la solicitud generada mediante oficio INE/DJ/DAL/2895/2018.** Mediante oficio INE/DERFE/STN/5675/2018 de 14 de marzo de 2018, el Secretario Técnico Normativo en la DERFE del INE, da respuesta a la solicitud, en el sentido de que la documentación ya se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE.
- VI. **Oficio INE/DJ/DAL/24107/2018.** El 7 de diciembre de 2018, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE, mediante el cual remite Dictamen y anexos por los cuales se advierte que existen elementos para investigar si el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez, quien incorporó datos que no correspondían al Padrón Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

- VII. Auto de Inicio de Investigación.** El 30 de enero de 2019, el Director Ejecutivo de Administración del INE, dictó el auto indicado en contra de Agustín Quiroz Gutiérrez, responsable del Módulo de Atención Ciudadana adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Organismo Electoral en el estado de Jalisco; quedando registrado el expediente con el número **INE/DEA/INV/JDE07-JAL/003/2019**.
- VIII. Oficio INE/DEA/0289/2019.** El 31 de enero de 2019, el Director Ejecutivo de Administración del INE, realizó el requerimiento respectivo al Secretario Técnico Normativo en la DERFE del INE, indicado en el Auto de Investigación señalado anteriormente.
- IX. Oficio INE/DERFE/STN/7856/2019.** El 28 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE, a través de su titular, remitió información y documentación relacionada con el requerimiento solicitado.
- X. Oficio INE/DERFE/STN/11015/2019.** En fecha 15 de marzo de 2019 y alcance al oficio INE/DERFE/STN/7856/2019, se remitió información y documentación relacionada con tres ciudadanos y un funcionario.
- XI. Auto de Admisión de Procedimiento Laboral Disciplinario.** En fecha 20 de marzo de 2019, el Director Ejecutivo de la DEA del INE, dio inicio a instancia de parte del Procedimiento Laboral en contra de Agustín Quiroz Gutiérrez, quedando registrado bajo el número de expediente **INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019**.
- XII. Escrito de Contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario.** En fecha 09 de abril de 2019, el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez, da contestación y formula alegatos a las conductas probablemente infractoras imputadas en su contra dentro del expediente **INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019**.
- XIII. Cierre de instrucción.** En fecha 16 de mayo de 2019, se dicta el auto de cierre de instrucción y se ordena turnar las constancias que integran el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

expediente **INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019** al Secretario Ejecutivo del INE para efectos de emitir la resolución correspondiente.

- XIV. Acuerdo de requerimiento.** En fecha 19 de junio de 2019, el Secretario Ejecutivo del INE, realiza el requerimiento correspondiente dentro del referido procedimiento laboral disciplinario, al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como al Director de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental, ambos, del INE, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan analizar debidamente la materia del Procedimiento.
- XV. Declaración de la Pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia considerándola como una emergencia de salud pública por la cantidad de contagios a nivel mundial.
- XVI. Acuerdo INE/JGE34/2020.** En fecha 17 de marzo de 2020, fue aprobado en Sesión Extraordinaria de la JGE, el Acuerdo por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la Pandemia del COVID-19, entre ellas la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos Órganos del INE, hasta el 19 de abril del año en curso.
- XVII. Reconocimiento de la pandemia y declaración de fase 2 por COVID-19.** El 23 y 24 de marzo de 2020, se publicaron en el DOF los acuerdos del Consejo de Salubridad General por los que reconoció a la pandemia y declaró el inicio de la fase 2; asimismo, se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de riesgos.
- XVIII. Declaración de emergencia sanitaria.** El 27 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia y estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resultaren necesarias para su atención.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

- XIX. Acuerdo INE/CG82/2020.** El 27 de marzo de 2020, el CG del INE aprobó dicho acuerdo por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.
- XX. Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.
- XXI. Acuerdo INE/JGE45/2020.** El 16 de abril de 2020, fue aprobado en sesión extraordinaria de la JGE, el Acuerdo por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos Órganos del INE hasta en tanto se acuerde su reanudación con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.
- XXII. Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 21 de abril, de 2020, la Secretaría de Salud anunció el inicio de la fase 3 de la pandemia y se publicó en el DOF el acuerdo que modificó su similar y estableció acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.
- XXIII. Estrategia emitida por la Secretaría de Salud, para la reapertura de ciertas actividades.** El 14 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud establece la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas; de igual manera la creación de un sistema de semáforo por regiones que permita evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico en cada entidad federativa, relacionado con la apertura de dichas actividades. Teniendo dicha estrategia sustancialmente una modificación el día 15 de mayo de 2020, cuyo objeto era establecer mayor precisión en las etapas, términos y procedimientos que deberán implementarse a efecto de que el retorno de la sociedad a sus actividades generales se dé en un entorno confiable que reduzca, en la mayor medida posible, los riesgos causados por la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

epidemia de COVID-19, y de esta manera se continúe con el abatimiento de la misma, para dar paso a la pronta recuperación económica.

- XXIV. Reanudación de determinadas actividades suspendidas.** El 28 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG97/2020, el CG aprobó reanudar algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y modificar el plazo para dictar la resolución respecto a siete solicitudes de registro presentadas.
- XXV. Lineamientos técnicos y específicos para la reapertura de actividades económicas.** el 29 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social establecieron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, en los que establecen una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y prudente con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía.
- XXVI. Informe de la Secretaría Ejecutiva del INE sobre las acciones realizadas para enfrentar la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y la Estrategia de regreso a actividades presenciales.** El 19 de junio de 2020, fue presentado ante el CG a fin de dar a conocer las acciones que se han implementado en el Instituto y las acciones a implementar para el futuro.
- XXVII. Acuerdo INE/JGE69/2020.** El 24 de junio de 2020, la JGE mediante dicho acuerdo, aprobó la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal, en tal sentido, se continúan con procesos administrativos y los avances en los trabajos dentro del INE.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

- XXVIII. Acuerdo INE/CG185/2020.** El 30 de julio de 2020, el CG del INE aprobó el Acuerdo por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-COV2.
- XXIX. Reanudación del Procedimiento Laboral Disciplinario.** En fecha 5 de agosto de 2020, mediante el auto correspondiente, se determinó reanudar los plazos y términos suspendidos en el Procedimiento Laboral Disciplinario, dándosele la VISTA respectiva al probable infractor para el desahogo correspondiente a la misma.
- XXX. Desahogo de VISTA.** En fecha 11 de agosto de 2020, el probable infractor Agustín Quiroz Gutiérrez, realizó las consideraciones correspondientes a la VISTA que le fuera concedida.
- XXXI. Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDE07/019/2019.** En fecha 1 de septiembre de 2020, el Secretario Ejecutivo del INE, impuso la medida disciplinaria de destitución a Agustín Quiroz Gutiérrez, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario señalado.
- XXXII. Recurso de Inconformidad.** El 17 de septiembre de 2020, el recurrente presentó Recurso de Inconformidad para controvertir la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario número INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019.
- XXXIII. Auto de turno de expediente.** El 22 de septiembre de 2020, el Director Jurídico del INE, registró el expediente con el número INE/RI/16/2020 y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XXXIV. Acuerdo de Admisión, cierre de instrucción y Proyecto de Resolución.** El 10 de mayo de 2021, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por el que admitió el recurso de inconformidad de mérito, por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

estimar que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos, 361 y 365 del Estatuto vigente; y en razón de que no existían más actuaciones por realizar, se ordenó el cierre de instrucción y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

1. Los artículos 41 Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 29, párrafo 1, de la LEGIPE, disponen que el INE es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. Entre los órganos de dirección se encuentra la JGE la cual, en términos del artículo 47, párrafo 1 de la LGIPE, se integra por la Presidencia del Consejo General del INE quien la preside y con la Secretaría Ejecutiva, los Titulares de la Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, así como con el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral.
3. Por su parte, los artículos 360 y 368 del Estatuto vigente, disponen que la JGE es el órgano administrativo competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga para controvertir: I) tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al Procedimiento Laboral Sancionador previsto en este ordenamiento [...]; así mismo que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción, para que por conducto de la Dirección Jurídica se notifique.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

4. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 360, fracción I del Estatuto Vigente, así como el 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, esta JGE es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Marco Normativo.

5. En principio, la irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.
6. Por ello, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la línea jurisprudencial de ese Máximo Tribunal Constitucional, adoptó las teorías de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho,¹ así como la de los componentes de la norma, ambas vigentes.
7. De este modo, ha diferenciado ambos conceptos: el de derecho adquirido *que se actualiza cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto ni por disposición legal en contrario* y el de expectativa de derecho *-la posibilidad o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta que va a generar con posterioridad un derecho,* es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

¹ Ver tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, p. 80. Registro 257483, de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

8. De este modo, para establecer si una ley instrumental se aplica retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.
9. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el citado precepto constitucional (teoría de los derechos adquiridos).
10. En efecto, la teoría expuesta se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, al establecer que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado².
11. Los razonamientos anteriores permiten concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.
12. Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el citado artículo constitucional establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición, pero sí se pueden regular

² Véase la tesis 189448. 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, p. 306, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS"**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

13. El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.
14. El estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis se realiza por una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez.
15. Ahora, en lo tocante a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el primero se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.
16. Empero, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo.
17. Esto es, conforme a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la CPEUM, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.
18. También debe decirse que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

fraccionada en el tiempo, lo que acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

19. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.
20. En esa lógica, pueden presentarse las siguientes hipótesis:
 - a. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
 - b. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y una consecuencia que no se realiza durante la vigencia de la norma. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva; sin embargo, si nunca ocurren las consecuencias de Derecho, el titular sólo tiene una expectativa de Derecho, ya que no se dan los dos componentes de la norma (supuesto y consecuencia).
 - c. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

- d. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.³
21. Por otro lado, la figura jurídica de la ultractividad de las normas atañe a una cuestión de su aplicación en el tiempo y se encuentra ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento en que ocurren, se realizan o se celebran.
22. El principio denominado *tempus regit actus* se traduce en que la norma vigente al momento en que acontecen los hechos en ella previstos es la que se aplica a esos hechos, aun cuando la norma haya sido derogada después. Esto es, dentro de nuestro sistema jurídico las normas legales se modifican o derogan de manera expresa o tácita; por lo que pueden constituirse situaciones o relaciones, previo a que tenga verificativo el proceso de modificación o derogación legal y que, con posterioridad a la emisión del decreto de reforma correspondiente, se produzcan consecuencias.

³ El criterio que antecede fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil uno, en la que se aprobó la jurisprudencia identificada con el número **123/2001**, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página. 16, con número de registro **920068**. La jurisprudencia que antecede **modificó** la jurisprudencia registrada con la clave **1001822**, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, que es histórica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

23. Es conveniente realizar el debido pronunciamiento con respecto a la aplicabilidad de la norma para el caso en concreto; en ese sentido el 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En el Artículo Transitorio décimo noveno se estableció lo siguiente:

Décimo noveno. Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar la presente impugnación, acorde a lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, por ser la Ley que se encontraba vigente en el momento que dieron origen de los hechos.

24. Debemos tomar en cuenta que una norma legal rige todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos, de tal forma de que para los efectos de la aplicación de la ley de forma correcta con respecto a los hechos impugnados por el recurrente, como lo es, la Resolución que se emitió dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDEO7/JAL/019/2019, se estará a lo dispuesto al Estatuto aplicable en el momento de su inicio, y toda vez que se realizó conforme a las normas establecidas en el Estatuto aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015 el presente asunto deberá analizarse conforme a las citadas disposiciones, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

TERCERO. Pretensión de la litis.

25. Del análisis integral del escrito de recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano revoque la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario número INE/DEA/PLD/JDEO7-JAL/019/2019 de fecha 1 de septiembre de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

26. Lo anterior, por que el actor parte de la base de que, en el caso, no se acredita la responsabilidad en su contra como miembro de la Rama Administrativa, por lo tanto, la sanción impuesta es evidentemente desproporcionada.

CUARTO. Agravios.

27. El recurrente controvierte esencialmente los siguientes motivos de disenso: **UNO:** - Me causa agravio la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha resolución determinó que tanto el Auto de Inicio de Investigación y el Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario se encuentran debidamente fundados y motivados y señala: Que el auto de inicio de investigación no se emitió apegado a los principios de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, ni mucho menos con debida fundamentación y motivación al ni siquiera corresponder al nombre del recurrente con el mencionado como presunto infractor en las manifestaciones realizadas por el Director de Asuntos Laborales; y que el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario deviene estar indebidamente motivado, debido a que su determinación se basa en referencia a personas, circunstancias y hechos que no son atribuibles al recurrente, por lo que es claro que existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. **DOS:** - Que la Autoridad Resolutora faltó al Principio de Exhaustividad, contemplado en el artículo 443 del Estatuto, en razón de que omitió estudiar los alegatos hechos valer en el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, consistente en la violación del principio de presunción de inocencia. **TRES:** - En que la Autoridad Resolutora basa su determinación en argumentos absurdos, como lo es el tipo de movimiento registrado y la falta de verificación de las firmas asentadas por el ciudadano al no ser estas coincidentes, por lo que es necesario que se revise el actuar de la autoridad resolutora a fin de no convalidar las violaciones de derechos fundamentales que se cometen en perjuicio del demandante. **CUATRO:** - En cuanto a la captura de las huellas dactilares omitió analizar la evidencia que obra en el expediente en relación a que en los trámites irregulares encontrados existe un denominador común, el cual consiste en que, todos y cada uno de dichos trámites, hace falta la captura de huellas o solo se capturaron dos huellas, haciendo además la autoridad resolutora una inadecuada interpretación de lo que establece el Manual.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Además del común denominador, el recurrente aduce que el SIIRFE permite registrar los trámites sin solicitar justificación y sin que necesariamente se registren los dedos índices, lo cual no fue desvirtuado por la autoridad. **CINCO:** - Que la autoridad resolutora base su determinación de destituirlo en una falta de supervisión del demandante con respecto al trámite que nos ocupa, pues quien realizó la entrega de la credencial, no lo hizo en total apego a lo establecido en el procedimiento señalado en el Manual, es decir, al no asentarse de manera completa el nombre de la persona que entrega la credencial para votar con fotografía y la falta de supervisión ante dicha omisión por parte del recurrente. Asimismo, el inconforme señala que fue un error involuntario y por tanto no hubo una falta de supervisión, tan es así que en los 14 años que ha laborado en el Instituto no ha sido sujeto de algún procedimiento de la índole que nos ocupa. **SEIS:** - La autoridad resolutora omitió realizar el análisis de la intencionalidad, elemento contenido en la fracción III del artículo 441 del Estatuto anterior, es decir, no tomó en cuenta los matices que rodearon la conducta del infractor, violó el principio de legalidad, se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y omitó realizar un estudio sobre la intencionalidad con la que se realizó la conducta. **SIETE:** - La autoridad resolutora violó el principio de proporcionalidad en perjuicio del demandante, ello debido a que para la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional. Todo lo anterior se desprende tal y como se observa de la transcripción siguiente:

Páginas 2 a 25

“(…)

1.- En Primer término, me causa agravio la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha resolución determinó que tanto el Auto de Inicio de Investigación y el Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario, se encuentran debidamente fundados y motivados, lo anterior, a pesar de que en dichos documentos se puede apreciar que la Autoridad Instructora basa sus conclusiones en hechos diversos no imputables a mi persona, erróneos y desproporcionados al hacer

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

referencia a personas que no conozco, con quienes no tengo relación alguna y de quienes bajo protesta de decir verdad no he tenido contacto ni siquiera en el Módulo de Atención Ciudadana, de igual manera estos documentos señalan que se expidieron en tres ocasiones y se entregaron en dos momentos credenciales para votar sin que se cumpliera la normatividad respectiva, hechos que desde el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario negué y desconocí por ser no propios y por haber acontecido en un espacio material diverso al que el suscrito se ha desempeñado laboralmente.

Así las cosas, la Autoridad Resolutora sostiene la legalidad de dichos documentos al señalar que, el auto de inicio de investigación se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que los preceptos normativos enunciados guardan concordancia con el motivo señalado, pasando por alto que la concordancia entre la expresión de fundamento y motivos son incorrectos, al ni siquiera corresponder en un elemento tan fundamental, como lo es el nombre manifestado por el Director de Asuntos Laborales, en las hojas 2, 3 y 4 del auto de inicio de investigación, pues en ningún momento se menciona el nombre de Agustín Quiroz Gutiérrez, sino hasta la conclusión que de forma indebida se realiza al atribuir los hechos controvertidos mencionados por el Director de Asuntos Laborales, a Agustín Quiroz Gutiérrez. En ese sentido, es dable concluir bajo las siguientes premisas que NO se realizaron las debidas diligencias con la pericia, cuidado, esmero, intensidad y ni la exhaustividad necesaria para emitir el auto en comento.

Premisa Mayor: El artículo 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto) señala que la actuación de las autoridades instructoras y resolutoras deberá apegarse al cumplimiento de los Principios Rectores de la Función Electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Premisa Menor: El auto de inicio de investigación se basa en manifestaciones realizadas por el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral presuntamente imputables a “Alfredo Velasco Gómez”, el cual evidentemente no corresponde al probable infractor en el caso que nos ocupa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Conclusión: El auto de inicio de investigación no se emitió apegado a los principios de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, ni mucho menos con debida fundamentación y motivación al ni siquiera corresponder al nombre de Agustín Quiroz Gutiérrez, con el mencionado como presunto infractor en las manifestaciones realizadas por el Director de Asuntos Laborales.

Luego entonces, existe una violación formal al Estatuto y al derecho humano contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues al contrario de lo esgrimido por la Autoridad Resolutora no se cumple con una debida fundamentación y motivación, pues no le permite al suscrito conocer, ni siquiera en esencia, los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad para emitir el auto, ni tampoco se dan elementos suficientes para desvirtuar los hechos imputables, pues como ya se señaló bajo protesta de decir verdad, desconozco a las personas señaladas por el Director de Asuntos Laborales y tampoco me he desempeñado en la adscripción manifestada, por lo que los señalamientos no corresponden a mi persona, en consecuencia los vicios en los que se basa el auto de inicio de investigación, por regla general deben dar lugar a un Fallo protector.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, Pág. 1964.

Asimismo, el artículo 417 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala los requisitos legales que debe tener el auto de admisión, requisitos que de forma sine **qua non salvaguardan** la legalidad y garantías de audiencia del presunto infractor, mismos deberes normativos se contemplan en el artículo 408 que a la letra reza:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

"Las autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario respetarán las garantías de audiencia y legalidad"

Luego entonces, si no se respetaron los requisitos necesarios para la emisión del auto de inicio de investigación, tales como la concordancia del nombre del probable infractor y la relación de hechos, es lógico concluir que el acto derivado de uno viciado también lo es, pues el auto en comento no se encuentra apegado a la legalidad, ni respeta las garantías del debido proceso, pues no resulta suficiente la mera mención del nombre y de los hechos, sino que tiene que haber una secuencia lógica que permita deducir la concordancia entre uno y otro.

Pues como ya se señaló anteriormente, en el caso del **Auto de Inicio de Investigación** la Autoridad Resolutora argumenta que, con relación a la motivación de dicho documento, la Autoridad Instructora manifiesta que derivado de la opinión emitida por el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, mediante la cual hizo del conocimiento que la Secretaría Técnica activó el Protocolo, derivado de los escritos signados por Salvador Israel Orozco González, Angello González Hernández y Ángel Aranda Rubalcaba, en los que señalaron conductas probablemente irregulares en el desempeño de las funciones del probable infractor, lo cual resulta falso, puesto que los escritos signados por Salvador Israel Orozco González, Angello González Hernández y Ángel Aranda Ruvalcaba, en ningún momento señalan conductas atribuibles al suscrito, antes bien se refieren a conductas presuntamente realizadas por otra persona.

Igualmente, el **Auto de Inicio de Investigación**, hace referencia al oficio número INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/017/2017, el cual no es el documento mediante el cual se haga un informe de irregularidades presuntamente atribuibles a mi persona, sino al C. Alfredo Velasco Gómez, por lo que el mismo **Auto de Inicio de Investigación**, se encuentra indebidamente motivado pues todo lo que se transcribió y sirvió de sustento para iniciar la investigación no corresponde a hechos atribuibles a mi persona.

De igual manera el **Auto de Inicio de Investigación**, en su página 4 concluye lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

"Ahora bien, de la lectura integral de las documentales de cuenta, se advierte que la autoridad denunciante, refiere que los hechos controvertidos consistentes en que **Agustín Quiroz Gutiérrez**, se encuentra involucrado en la tramitación y entrega de credenciales para votar de manera ilícita en el Módulo de Atención Ciudadana (MAC) 141624, ya que se detectaron 5 registros en el Padrón Electoral, con nombres diferentes que corresponden a la misma persona, presumiendo que la identidad autentica es de Juan Enrique Álvarez Iñiguez, el cual se hace llamar César Octavio Márquez del Castillo, César Lucano Nieves y Juan Cartas Pérez Pérez, y adicionalmente incorporó datos que no correspondían con el padrón electoral, al expedir en tres ocasiones y entregar en dos ocasiones credenciales para votar, sin que se cumpliera la normatividad respectiva y con ello, se alterara la Lista Nominal de Electores en contravención de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la actuación del personal del instituto."

De tal suerte que, la Autoridad Instructora, motivó de manera indebida el referido **Auto de Inicio de Investigación**, pues con base en documentos diversos que no son aplicables al caso que nos ocupa, concluyó de manera completamente equivocada, que el suscrito realizó conductas en un Módulo de Atención Ciudadana en el cual nunca he laborado y que expedí en tres ocasiones y entregó en dos ocasiones credenciales para votar sin que se cumpliera la normatividad respectiva, lo que resulta no solo impreciso, sino falso.

Por otro lado, señala la Autoridad Resolutora que la Autoridad Instructora determinó que lo procedente era requerir al Secretario Técnico para que proporcionara mayores elementos, a efecto de determinar el inicio del Procedimiento Laboral correspondiente y que al efecto solicitó los expedientes electorales de Carlos Adrián Márquez del Castillo y Lucano Nieves César, así como el reporte del resultado de las comparaciones biométricas de César Octavio Márquez Téllez, toda vez que el trámite realizado por el probable infractor se encontraba relacionado con cinco registros, a nombre de, entre otro, las personas señaladas.

Este último argumento de la Autoridad Resolutora, también resulta falso, puesto que de las constancias que obran en el expediente que se actúa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

ninguna de las personas señaladas guardan relación alguna con el suscrito, debido a que no realizó tramites a ninguna de esas personas ni entregó credenciales a ninguna de las personas señaladas.

De igual manera no es posible sostener que toda vez que la Autoridad Instructora, , requirió al Secretario Técnico para que proporcionara mayores elementos, se subsanó o revistió la exigencia de la debida motivación, debido a que la Secretaria Técnica, mediante oficio número INE/DERFE/STN/7856/2019 y sus correspondientes 4 anexos, da contestación a lo solicitado, sin embargo, nuevamente, a través de esos documentos, por un lado se hace referencia a personas, circunstancias y hechos que no son atribuibles al suscrito y por otro se realizan señalamiento de probables conductas, realizando con ello una serie de imprecisiones y mezclas de personajes, hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que conducen a la indebida motivación del **Auto de Inicio de Investigación**.

Por cuanto hace al **Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario**, de igual manera deviene en estar indebidamente motivado, debido a que su determinación se basa en el oficio número INE/DERFE/STN/7856/2019 y sus correspondientes 4 anexos, mismo que en líneas anteriores se señaló, que hace referencia a personas, circunstancias y hechos que no son atribuibles al suscrito, por lo tanto si el documento primigenio consistente en el **Auto de Inicio de Investigación**, deviene en ser ilegal, la misma suerte correría el **Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario**.

Es aplicable la jurisprudencia de la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número 565, a página 376 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que se emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución administrativa o jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En tal sentido, queda claro que estamos frente a una indebida motivación de los documentos antes señalados, pues aunque se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitirlos y estas no están en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso, dichas razones sí están en disonancia con la Litis o puntos controvertidos del caso que nos ocupa, pues hacen referencia diversos procedimientos, investigaciones, hechos y circunstancias que no guardan ninguna conexión con el suscrito, por lo que es claro que existe un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

En conclusión, esta circunstancia consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. En tal situación es menester que la Junta General Ejecutiva aprecie los motivos de desacuerdo expresados, los cuales han dejado de manifiesto que la motivación es incorrecta e insuficiente para los extremos que se pretenden.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de la **indebida motivación** de los documentos antes mencionados, tal situación **debe dar lugar a un fallo protector** pues lo contrario permitiría a la Autoridad Instructora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior la Autoridad no podría bajo ninguna circunstancia soslayar que **la fundamentación y motivación en los actos del Estado** constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho.

2. Me causa agravio la resolución que por este medio se impugna debido a que, la Autoridad Resolutora, **faltó al Principio de Exhaustividad**, contemplado en el artículo 443 del Estatuto, en razón de que omitió estudiar los alegatos hechos valer en el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario. Lo anterior es así, debido a que omitió estudiar el punto número 2 del Alegato hecho valer como una consideración previa, consistente en la violación del **Principio de Presunción de Inocencia**, lo anterior en virtud de que, mediante el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, se señaló que la Autoridad Instructora en la página 4 del Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario, sentenció que "derivado de /as conductas realizadas por el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez(sic), **se materializó en su totalidad el delito de alteración al Registro Federal de Electores.** por lo cual se advierte que. /as actividades realizadas por el citado funcionario, no fueron descuidos o impericia en el manejo de documentos, sino por el contrario. es notoria la experiencia para burlar los controles del sistema premeditadamente." de las expresiones antes citadas, se advierte que la autoridad instructora señala expresamente **la materialización de un delito** siendo que, ni la Dirección Ejecutiva de Administración, como autoridad instructora, ni el Instituto Nacional Electoral, son autoridades competentes para decantarse sobre la existencia o no de un delito, por lo que con tal aseveración se observa una total falta de observancia a los derechos humanos del suscrito, particularmente vulnerando el **Principio de Presunción de Inocencia**, como derecho fundamental dentro de nuestro

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

sistema jurídico, que debe observarse desde el momento en que la autoridad inicia la investigación y hasta que una autoridad jurisdiccional emite una sentencia definitiva, por lo que no se limita únicamente a ser observada por la autoridad judicial, sino que debe ser de observancia general e incluye a las autoridades administrativas, tal y como es el caso de la competencia y facultades con que cuenta la autoridad instructora.

Sirva de sustento la Jurisprudencia número 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROC.EDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Lo anterior, se destacó en su momento, toda vez que no existen evidencias probatorias suficientes para decretar la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable del suscrito, tal como lo **sentencia** la instructora al expresar de manera previa al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la materialización del delito de alteración al Registro Federal de Electores, siendo que no ha entrado al estudio del asunto, pues no es de su competencia tal situación: ni desde un punto de vista normativo amplio, verificando los manuales que el propio Instituto ha generado para la operación de los módulos de atención ciudadana, la legislación y jurisprudencia en materia penal, ni siquiera los preceptos constitucionales aplicables al caso, ni tampoco desde un enfoque lógico-jurídico, pues no se relacionan debidamente los hechos imputados al suscrito, ni se motiva y fundamenta de manera adecuada la acusación de la que es objeto, generando un auto de admisión y un procedimiento laboral administrativo por demás oscuro y **falto de congruencia y exhaustividad**, con evidentes inconsistencias en la formulación de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejan en un total y absoluto estado de indefensión al suscrito, violentando en mi perjuicio, además de la garantía de audiencia, el derecho al debido proceso, mis derechos laborales, y humanos. En ese sentido, es de considerarse la debida aplicación del **principio pro persona** en favor del suscrito, así como el debido estudio y cuenta del procedimiento en mi contra, pues no existe ni la competencia para decretar la existencia de un delito, ni los elementos probatorios necesarios para inferir la existencia de dolo, mala fe o negligencia alguna, mucho menos una probable responsabilidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Dicho lo anterior queda claro que la Autoridad Resolutora, al no analizar ni mucho menos entrar al estudio de este punto de agravio hecho valer en su momento, **faltó al Principio de Exhaustividad** el cual es derivación, entre otras disposiciones, de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece el derecho fundamental de las personas a que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros **requisitos, la congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Es importante destacar que ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que el examen conjunto o separado de los agravios, no causa afectación jurídica alguna, **puesto que lo verdaderamente trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados**, lo que en el particular no sucedió. De igual manera resulta importante destacar que la exhaustividad involucra el estudio de la litis sin que se omita nada al respecto, con la finalidad de que todo ciudadano cuente con la certeza de que ante una solicitud de justicia siempre habrá un tribunal previamente establecido que atenderá sus reclamos en caso de que la norma así lo contemple.

En tal sentido, el estudio exhaustivo de las cuestiones que fueron planteadas y que forman parte de la litis, asegura un estado de certeza jurídica y, en cualquier caso, respetan el Principio de Exhaustividad, por lo que, ante una resolución que no agota todas las cuestiones que fueron sometidas al conocimiento de la Autoridad Resolutora, es válido afirmar que ésta vulnera los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en toda sentencia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos** por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo anterior, como ya se anticipó, es imperativo que la Junta General Ejecutiva, no pase por alto esta circunstancia y revoque la resolución que por este medio se impugna, dado que al omitir la Autoridad Resolutora pronunciarse en torno a motivos de agravios que en forma expresa se expusieron en escrito de Contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, dicha resolución infringió el principio de exhaustividad y con ello, dicha decisión incurre en un vicio de incongruencia externa.

Sirva de sustento la tesis de jurisprudencia número 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y la tesis de jurisprudencia número 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

3. Causa Agravio la resolución que por este medio se Impugna, debido a que la Autoridad Resolutora basa su determinación, entre otros argumentos, en dos que particularmente resultan completamente absurdos. En el primero de ellos, la Autoridad Resolutora concluye que resulta reprochable al suscrito el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

hecho de que haya registrado como **Tipo de Movimiento** un Cambio de Domicilio, en lugar de una Inscripción, señalando que su actuar no se adecuó a lo establecido en el Manual, ya que su responsabilidad, se constriñe a capturar el tipo de movimiento que se advierta de las respuestas que otorgue el ciudadano, sin que el probable infractor pueda realizar suposiciones como la que se refiera al señalar que es poco común que una persona de 30 años se inscriba al Padrón. Lo que omite la Autoridad Resolutora es que la Secretaría Técnica Normativa en su oficio número INE/DERFE/STN-PROTOCOLO DPI/119/2017 de fecha nueve de noviembre de 2017, señala expresamente lo siguiente:

"El 22 de julio de 2017, quien dijo llamarse BODARTH JIMÉNEZ EDUARDO, se presentó al módulo de atención ciudadana 140721 **a notificar su cambio de domicilio** al Instituto Nacional Electoral, mediante la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial 1714072117408 ... "

Por otro lado, de una lectura adecuada que se realice al escrito de Contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, se podrá advertir que el Tipo de Trámite que se asentó, es el que solicitó el ciudadano y en ningún momento se realizan manifestaciones sobre que dicho actuar se derive de una suposición. En todo caso las manifestaciones realizadas son en el sentido que resulta obvio que un ciudadano con las características de quien se presentó no acude al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar una Inscripción. De lo anterior también se puede advertir que al suscrito fue quien capturó, derivado de la entrevista, que el tipo de Trámite debía ser un Cambio de Domicilio, y que fueron otras instancia o áreas del Instituto quienes cambiaron el estatus a Inscripción, esto demuestra de manera indiciaria que su actuar fue en todo momento apegado a la norma, por lo tanto, esta conducta en nada deviene en ser irregular.

El segundo de los argumentos que resultan absurdos y en el que la Autoridad Resolutora basó su determinación, es el que expresa cuando señala que el de la voz, no se percató que la firma asentada por el ciudadano en el medio de identificación con fotografía presentado no coincide con el que plasmó en la solicitud, señalando que no tuvo cuidado, estableciendo además que es su obligación verificar que la firma que asiente el ciudadano coincida con la que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

conste en los documentos que presenta para realizar su trámite, concluyendo lo siguiente:

"Por tanto, si el funcionario tiene la obligación de verificar que la información de un trámite sea acorde con el soporte documental, es evidente que aun cuando la norma no lo establece de manera literal, éste debe de cotejar que la firma que asiente el ciudadano en su solicitud, sea igual a la que consta en el documento que presenta como identificación con fotografía."

Esta expresión resulta absurda y desproporcionada en virtud de que la Autoridad Resolutora, está entre otras cosas, obligada a observar el Principio Rector de Legalidad que rige la Función Electoral, el cual constriñe a que esencialmente, todos los actos en materia **electoral** deben apegarse al orden jurídico, observando escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta, este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanción que no estén establecidas en la ley. En ese sentido ¿cómo es posible que la Autoridad Resolutora, haciendo una interpretación en perjuicio del Principio Pro Persona, decida reprochar algo que no está expresamente establecido en la norma?

Lo anterior máxime que la misma Autoridad Resolutora reconoce esa situación aduciendo tal y como se transcribió, que aun cuando la norma no lo establece de manera literal, el funcionario debe cotejar la firma que asiente el ciudadano en su solicitud, en consecuencia se viola el principio constitucional de legalidad que establece que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", sancionando en este caso acciones que ni siquiera se encuentran contempladas en la ley y obligando al suscrito a realizar funciones que no se encuentran previstas en la normatividad, pues en ese sentido, todas y todos los funcionarios electorales deberían actuar más allá de lo que la ley faculta, sin importar trasgresiones a los derechos políticos de la ciudadanía, ante esta situación resulta importante que la Junta General Ejecutiva revise el actuar de la Autoridad Resolutora a fin de no convalidar las violaciones de derechos fundamentales que se comenten en perjuicio del suscrito.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

4. Causa Agravio la resolución que por este medio se impugna, debido a que la Autoridad Resolutora, señala que el Manual establece, que cuando el SIIRFE-MAC detecta la falta de todas las huellas de una mano o ambas, se debe seleccionar la causa, dentro de las cuales se encuentra huellas ilegibles, carece de mano o imposibilidad, entre otras y de igual manera se encuentra vinculado a por lo menos realizar la captura de buena calidad, de las huellas dactilares de los dedos índices cuando no se logre realizar la de los 10 dedos. Aquí la Autoridad Resolutora hace una inadecuada interpretación de lo que establece el Manual, debido a que en efecto el sistema requiere la captura de todas las huellas dactilares de los ciudadanos y cuando no se logra la captura de la **totalidad** de las huellas es cuando el sistema requiere se capture una justificación de dicha circunstancia, en el caso que nos ocupa fue materialmente imposible la captura de las huellas de los dedos índices y solo se logró la captura de las imágenes de los pulgares, por esta razón es que el sistema al detectar al menos dos imágenes capturadas, no solicitó se capturara la justificación de dicha omisión, es decir el SIIRFE-MAC, permite continuar con el trámite aun cuando no se capturen las huellas, asentando la justificación (lo que no ocurrió en este caso por no actualizarse el supuesto) y de igual manera permite continuar con el trámite cuando detecta algunas imágenes en la captura de huellas, sin que en este último caso exija se capture la justificación, (lo que sí ocurrió en este caso, por contar con dos huellas), en conclusión el sistema al contar con imágenes no requiere al operador para que capture una justificación y permite seguir avanzando con el trámite. Esta consideración técnica la Autoridad Resolutora la omite y de la misma manera lo omitieron el Director de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) y el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cuando dio contestación al requerimiento realizado por la Autoridad Resolutora consistente en:

Se manifestarán, en relación con los argumentos técnicos y consecuencias de hechos, vertidos por Agustín Quiroz Gutiérrez en relación con la operatividad del SIIRFE - MAC en la captura de huellas dactilares, así como del reporte denominado Monitoreo Estadísticas, en relación con la solicitud de referencia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Dichas autoridades, mediante los oficios números CPT/DO-CECYRD/2569/2019 e INE/DERFE/STN/34709/2019, expresamente señalaron que:

No cuentan con los elementos para responder a los argumentos vertidos por Agustín Quiroz Gutiérrez en el escrito de contestación y alegatos, en relación con el funcionamiento del SIIRFE - MAC y el reporte denominado Monitoreo Estadísticas, toda vez que la definición de los procedimientos operativos que se aplican en los Módulos de Atención Ciudadana, y la definición de los requerimientos de funcionalidad del SIIRFE - MAC no son responsabilidad que se encuentre dentro de sus funciones establecidas en el catálogo de cargos y puestos.

Ante esta situación, y de lo señalado por la Dirección de Operaciones del CECYRD y la Secretaría Técnica Normativa, que no cuentan con información sobre las actividades operativas realizadas en los Módulos de Atención Ciudadana y lo que es peor, desconocen el funcionamiento del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-MAC), queda claro que lo argumentado por el suscrito, en cuanto a la operación y consideraciones técnicas del SIIRFE-MAC en ningún momento fueron desvirtuadas. Ante tal situación y toda vez que el SIIRFE - MAC es una herramienta tecnológica fundamental en el desarrollo de las actividades en los módulos de atención ciudadana, y quienes ahí laboran son las personas que cuentan con la información sobre sus bondades, virtudes o deficiencias y si presenta fallas en la operación o errores de funcionamiento, son justamente ellos los que deben considerarse especialistas técnicos con la información de primera mano y no las autoridades centrales del Instituto quienes de manera literal dijeron desconocer la definición de los procedimientos operativos que se aplican en los Módulos de Atención Ciudadana, y la definición de los requerimientos de funcionalidad del SIIRFE - MAC.

Resulta que, en la práctica cotidiana de la operación de los Módulos de Atención Ciudadana, concurren una gran cantidad de supuestos que diariamente se tienen que resolver tan es así que el Manual para la Operación de los Módulos, aplicable al caso que nos ocupa, Tomo 11 versión 6.3, en su Anexo 4, páginas de la 121 a la 133, señala una variedad de supuestos enunciativos mas no limitativos de los posibles problemas que se pueden

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

presentar al momento de la captura de las huellas dactilares, que van desde las distintas posiciones de los dedos en el escáner hasta fallas técnicas en el dispositivo decadactilar.

Por último, la Autoridad Resolutora en cuanto a la captura de las huellas dactilares, omitió analizar la evidencia que obra en el expediente en relación a que en los trámites irregulares encontrados existe un denominador común, el cual consiste en que, en todos y cada uno de dichos trámites, hace falta la captura de huellas o solo se capturaron dos huellas, es decir, del análisis del oficio número INE/DERFE/STN-PROTOCOLO-P/119/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017 se puede advertir que de los 8 registros coincidentes por rasgos faciales, o no se capturó ninguna huella, o solo se capturaron 2 huellas, así mismo, participaron en la tramitación un total de 12 funcionarios, en 4 Módulos de Atención Ciudadana distintos, de 4 Distritos Electorales diferentes, en 3 municipios diferentes, lo que significa que no existe unidad en el actuar de los funcionarios involucrados, pues todos ellos actuaron en espacios materiales diversos, en horarios y momentos diferentes, con diversidad en la ejecución de cada uno de los trámites. Esto evidentemente genera la presunción de que quien dijo llamarse **BODARTH JIMÉNEZ EDUARDO**, es un individuo con conocimiento de cada uno de los procesos que se tienen que seguir al interior de los Módulos de Atención Ciudadana y que ha quedado de manifiesto que es él quien tiene notoria experiencia para burlar los controles Institucionales.

5. Causa Agravio la resolución que por este medio se Impugna, debido a que la Autoridad Resolutora, señala que la funcionaria que realizó la entrega de la Credencial para Votar con fotografía no se apegó a lo establecido en el Manual, al no asentar de manera completa sus nombres y apellidos, al momento de realizar la entrega de la Credencial en la Solicitud Individual de Inscripción al Padrón Electoral, toda vez que únicamente señaló su primer nombre y el apellido materno, es decir en el apartado de "Nombre del Funcionario electoral que entrega la credencial" asentó "Sibma Mora" debiendo de haber asentado "Sibma Zeret Serrano Mora", incumpliendo con ello lo establecido en el ordenamiento, ante tal situación la Autoridad Resolutora advierte una falta de supervisión por parte del suscrito, en el trámite que nos ocupa, pues quien realizó la entrega de la credencial, no lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

hizo en total apego a lo establecido en el procedimiento señalado en el Manual.

Resulta por demás desproporcionado que la Autoridad Resolutora base su determinación en este tipo de argumentos, lo anterior es así, debido a que por regla general la doctrina establece que los elementos del acto administrativo son: el sujeto, la voluntad, el objeto el motivo, el fin y la forma, si bien estamos ante una omisión, tal omisión no trasciende ni trastoca ninguno de los elementos del acto administrativo, ni mucho menos es detonante para que se vulnere la integridad del Padrón Electoral, en efecto es una falta en términos del Manual, sin embargo no tiene los alcances ni la fuerza que la Autoridad Instructora pretende concederle, a fin de establecer la sanción que estableció consistente en destitución. Por otro lado, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la federación que la actualización de las faltas, formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación, en este sentido, la falta de nombre completo de la persona que entrega la Credencial para Votar con Fotografía no representan una falta de supervisión por parte del suscrito.

Esa situación, antes bien obedece a las dinámicas de trabajo arduas al interior de los módulos de atención ciudadana, en donde diariamente se atienden a un alto número de ciudadanos, y la necesidad de atenderlos a todos de manera expedita es lo que apremia, ante esta omisión, no se puede concluir que existió una falta de supervisión por parte del suscrito, en el trámite que nos ocupa, pues durante los 14 años que laboré en el Módulo de Atención Ciudadana todas mis labores siempre se realizaron con cuidado, esmero e intensidad, tan es así que nunca he sido sujeto de diverso procedimiento sancionador, es decir estamos frente a errores involuntarios que se presentan ante la carga de trabajo diaria, pero no ante una acción deliberada que tenga como propósito el vulnerar la integridad y confiabilidad del Padrón Electoral.

6. Causa Agravio la resolución que por este medio se Impugna, debido a que la Autoridad Resolutora, en términos de lo que establece el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, a fin de poder determinar las medidas disciplinarias a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

imponerse, se encuentra obligada a valorar entre otros los siguientes elementos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

11. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;

111. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Situación que en el particular no ocurrió debido a que la Autoridad Resolutora en la resolución que por este medio se impugna omitió realizar el análisis de la intencionalidad, elemento contenido en la fracción 111 del artículo 441 del Estatuto, ello es así debido a las siguientes consideraciones.

En el derecho electoral, particularmente en el derecho sancionador electoral, la individualización de la sanción desempeña una función estratégica, vital, sensible y compleja, en la que interviene un sinnúmero de variables de diversa índole. En la individualización de la sanción las autoridades están obligadas a imponer sanciones justas, deben atender los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad, certeza, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica que garanticen la constitucionalidad y convencionalidad de esos actos y resoluciones concretos de aplicación.

Para poder cumplir con lo referido, la autoridad administrativa en el marco del arbitrio que le es concedido, debe obrar conforme a las reglas que para la individualización de sanciones que se derivan del artículo 12 **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como las disposiciones contenidas en el Estatuto e incluso su determinación debe

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

analizar los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de la comisión de la infracción.

De igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que la imputación a una persona de un hecho establecido y sancionado por la ley como falta no puede tener sólo un carácter objetivo, es decir, tomar en cuenta únicamente los hechos y las consecuencias materiales, sino también debe considerar los matices que rodearon la conducta del infractor; por lo que para fijar la sanción que corresponda, la autoridad administrativa debe analizar la gravedad de los hechos o sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución, **así como el grado de intencionalidad**, negligencia o reincidencia que rodean la contravención de la norma.

Como podrá apreciar la Junta General Ejecutiva, la Autoridad Resolutora no tomó en cuenta los matices que rodearon la conducta del infractor, violentó el principio de legalidad, se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y omitió realizar un estudio sobre la intencionalidad con la que se realizó la conducta.

El análisis de la intencionalidad resulta crucial debido a que los temas relativos al dolo y a la culpa se ubican en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, que consiste en la necesidad de examinar si la persona de que se trata tenía la intención de infringir la ley. Para ese efecto, en el derecho penal se ha considerado que la conducta de las personas físicas es dolosa cuando se conocen los hechos constitutivos de la infracción y se quiere o acepta su realización y su resultado; y es culposa cuando el resultado no se prevé, siendo previsible, o habiéndose previsto se confía en que no ocurrirá.

Por lo tanto, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción dolosa o culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, particularmente si se analiza lo señalado por la Autoridad Resolutora, quien en la página 47 de la resolución que por este medio se impugna, al establecer el tipo de infracción, señaló textualmente "**La infracción derivó de una serie**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

de conductas de omisión" reconociendo que estamos frente a una conducta de omisión o descuido, en la cual no se observó el deber de cuidado, sin embargo, no acredita, ni se desprende de las constancias del expediente que dichas conductas hayan sido desplegadas de manera dolosa, es decir bajo ninguna circunstancia y mucho menos mediante maquinaciones o premeditación, el suscrito, ha incorporado datos que no corresponden al Padrón Electoral, y bajo ninguna circunstancia ha tramitado o entregado credenciales para votar de manera ilícita en el Módulo de Atención Ciudadana del cual es Responsable.

Por último, de los documentos aportados por la Autoridad Instructora, se concluye que ninguno de ellos acredita ni siquiera meridianamente cada uno de los elementos descriptivos y normativos del dolo o intencionalidad, ni mucho menos en términos del principio de lesividad se puede advertir que las conductas supuestamente señaladas como irregulares dañen la adecuada función electoral y en estricto sentido la certeza, la legalidad y la objetividad con que deben estar revestidos los procesos en los Módulos de Atención Ciudadana, para la adecuada expedición de las Credenciales para Votar con Fotografía.

Ante tal situación y toda vez que la Autoridad Resolutora incumplió con lo que establece el artículo 441 del Estatuto, corresponde a la Junta General Ejecutiva, revocar la Resolución que por este medio se impugna.

7. Causa Agravio la resolución que por este medio se Impugna, debido a que la Autoridad Resolutora, violentó el Principio de Proporcionalidad en perjuicio del suscrito, ello debido a que para la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo los hechos, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Así, la graduación de la sanción que realiza la Autoridad Resolutora se deriva de la indebida interpretación de la norma y de la falta de aplicación de la norma, por lo que se puede concluir que la aplicación de la sanción no estuvo acorde con la gravedad señalada, pues en primer lugar la autoridad reconoce que se deben considerar los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria, pues éstos **no han sido definidos casuísticamente por el legislador**, empero, concluye señalando que dentro del rango de clasificación de la conducta calificada únicamente puede ser aplicada la **destitución** como medida disciplinaria; lo cual vulnera totalmente el acceso a la justicia del suscrito, al señalar que la única medida disciplinaria que corresponde es mi destitución, sin valorar de forma integral las circunstancias que se desglosan en la siguiente tabla, pues de ello se desprende que no se actualizan en su mayoría los agravantes para tal medida.

**Determinación de las medidas Disciplinarias
Artículo 441 del Estatuto**

Fracción	Elemento a analizar	Se analizó	Se actualiza en el caso en estudio
I	La gravedad de la falta en que se incurra	SI	A juicio de la Autoridad Resolutora Si
II	El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones, personales y económicas del infractor	SI	A juicio de la Autoridad Resolutora Si
III	La intencionalidad con la que realice la conducta indebida	NO	No
IV	La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones	SI	No

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

V	La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y	SI	No
VI	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto	SI	No

Como puede apreciarse la Autoridad Resolutora realizó un estudio deficiente e incompleto de los elementos del artículo 441, del Estatuto, pues de seis elementos a analizar omitió el análisis de uno y en el caso en estudio, cuatro de los elementos de análisis obligado, no se actualizan y aun así aplicó la máxima de las sanciones establecidas en la norma, consistente en la destitución del suscrito violentando el Principio de Proporcionalidad, y vulnerando mi acceso a la justicia, contemplados en los artículos 1, 17 y 22 de la Constitución. Lo cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

Tesis 1/2016

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

De lo anterior, que esta Junta General Ejecutiva debe analizar detalladamente este punto de agravio y darle prioridad a los argumentos que implican violaciones a mis derechos humanos, pues recordemos que todas las autoridades privadas, públicas, jurisdiccionales y administrativas están obligadas al respeto irrestricto de los derechos humanos, NO solo contemplados en la Carta Magna si no a la luz de los tratados internacionales de los que México forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, es necesario establecer que el principio de proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculado con la individualización de la sanción, relacionado con la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia. La proporcionalidad acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables.

En relación con el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a fin de evitar la subjetividad en la fijación de sanciones, resulta más adecuado llevar a cabo un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar un análisis a partir de un orden general establecido en el sistema y conforme a una escala prevista por el legislador, a efecto de que, de forma aproximada, se pueda determinar qué sanción es la adecuada.

Lo anterior, se insiste, en el entendido de que para una correcta individualización de la sanción no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

8. Por último, señalar que nos encontramos ante un conjunto de omisiones, tal y como lo señala la Autoridad Resolutora en la página 47 de la resolución impugnada y de ninguna manera estamos frente a maquinaciones que tengan como propósito la vulneración de la integridad y confiabilidad del Padrón Electoral, por lo tanto, la sanción impuesta es evidentemente desproporcionada, si bien quienes laboran en los Módulos de Atención Ciudadana cuentan con un grado de especificidad y especialización no están exentos de cometer errores propios de la condición humana, lo que se expresa en esos términos, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que se actúa no se advierte que exista el dolo. Ahora bien, con entera independencia de la gravedad de la falta y específicamente por lo que respecta a las sanciones derivadas de la fiscalización a los recursos de los partidos políticos, cabe mencionar que la Sala Superior ha hecho la distinción entre faltas formales y faltas sustanciales. Señalando que en las primeras "no se acredita plenamente la afectación de valores sustanciales protegidos por la legislación, como podrían ser los principios rectores de la función electoral, sino su puesta en peligro, mientras que las faltas sustantivas sí vulneran principios rectores, como la equidad, ante esto se insiste en que las conductas aquí analizadas no tienen los alcances ni la fuerza que la Autoridad Instructora pretende concederle, por lo que es dable la revocación de la resolución que por este medio se impugna.

QUINTO. Estudio de fondo.

28. Esta JGE procederá a estudiar los motivos de los agravios planteados por el recurrente, y en los cuales funda su pretensión:
29. Por su parte, esta autoridad debe atender a todas las constancias relacionadas con el procedimiento laboral disciplinario incoado en contra del recurrente Agustín Quiroz Gutiérrez que dio como resultado la destitución al cargo de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

responsable de MAC en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, así como cualquier documentación que pueda ser útil para resolver la controversia planteada por el recurrente, tomando en consideración las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en consecuencia, esta autoridad confirme o no el fallo correspondiente.

30. Es conveniente hacer mención que el recurrente plantea diversos motivos de inconformidad, los cuales se encuentran expresados dentro de su escrito de recurso de inconformidad por lo que serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentran relacionados entre sí y dirigidos todos a cuestionar supuestas inconsistencias de la resolución dictada dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019; sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.
31. Como resultado, se procederá a realizar el estudio y análisis correspondiente de los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:
32. Respecto al **Agravio UNO**, relativo a que: *Le causa agravio la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha resolución determinó que tanto el Auto de Inicio de Investigación y el Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario se encuentran debidamente fundados y motivados y señala: “... el auto de inicio de investigación no se emitió apegado a los principios de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, ni mucho menos con debida fundamentación y motivación al ni siquiera corresponder al nombre del recurrente con el mencionado como presunto infractor en las manifestaciones realizadas por el Director de Asuntos Laborales; y que el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario deviene estar indebidamente motivado, debido a que su determinación se basa en referencia a personas, circunstancias y hechos que no son atribuibles al recurrente, por lo que es claro que existe un desajuste*

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

*entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto...”, el mismo se considera **INFUNDADO**.*

- 33.** Precisado el agravio que pretende hacer valer el demandante, en primer término, se procederá a establecer si las actuaciones realizadas por la DEA del INE, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad a la normativa aplicable que en el caso nos ocupa como lo son el Estatuto Anterior y los Lineamientos, ya que de ello dependerá el pronunciamiento respecto a la procedencia o no del disenso que pretende hacer valer el recurrente dentro del presente recurso de inconformidad.
- 34. Diligencias de investigación previas.** Con base a lo anterior, debemos señalar que el Estatuto Anterior establece en su artículo primero, párrafo III, que dentro del objeto de la normativa se encuentran las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del servicio y las disposiciones generales y Lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, incluyendo la atribución de imponerles sanciones mediante **la instauración de un Procedimiento Laboral Disciplinario**, cuyas resoluciones son recurribles mediante el recurso de inconformidad.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido por el **Artículo 400** del Estatuto Anterior, *se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, Acuerdos, Convenios, Circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los Órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.*

De igual manera, el **Artículo 411 fracción II** de la normativa en cita expresa: *Serán autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario las siguientes:*

- I. La DESPEN a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Servicio, y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

II. La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.

En ese orden de ideas, tal y como lo señala el **Artículo 408**, *las autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario respetarán las garantías de audiencia y legalidad.*

De igual forma el artículo **9 fracción I** de los Lineamientos señala: ***Para la práctica de investigaciones en torno a conductas probablemente infractoras atribuibles al Personal del Instituto, entre otras diligencias, la autoridad instructora sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja y para mejor proveer podrá: Solicitar información o documentación al quejoso o denunciante al probable infractor o a cualquier otro funcionario del Instituto que guarde relación o tenga conocimiento de los hechos que se investigan.***

En tanto el **artículo 10** de los citados Lineamientos a su vez indica: **Cuando se trate de solicitud de informes, requerimiento de documentación**, de acciones preventivas o medidas cautelares se otorgará al destinatario el plazo que la autoridad instructora considere prudente para su cumplimiento, en términos del caso particular y, en su caso, del riesgo observable.

- 35.** Debe entenderse, conforme a la norma antes señalada, que las diligencias de investigación, son consideradas actuaciones previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario que permiten a la autoridad instructora recabar elementos de prueba que guíen la determinación o no del inicio del citado Procedimiento, es decir, que pueden ser llevadas a cabo a juicio por la autoridad instructora tomando en cuenta si aquella considera que la queja u opinión aporta por sí misma elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Disciplinario o no.

Y en el caso que nos ocupa, el oficio INE/DJ/DAL/24107/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, signado por el Director de Asuntos Laborales del INE, y en el cual se considera que probablemente Agustín Quiroz Gutiérrez incumplió con sus obligaciones como personal de rama administrativa, ya que con las actividades realizadas presumiblemente no constituyen descuidos o impericia en el manejo de documentos, sino un probable intento de burlar los controles del sistema, lo cual representaría una falta a la normatividad del INE, porque

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

se aparta de la obligación de realizar sus funciones con cuidado y esmero en estricto apego a los principios generales y rectores del Instituto; es alusivo oficio es el accionante para que la autoridad instructora proceda a realizar el auto de inicio de investigación correspondiente, fundamentando su actuar en los artículos 400, 408 y 411 del Estatuto Anterior, así como los artículos 9 fracción I y 10 de los Lineamientos, facultando a la autoridad instructora a recabar más elementos de prueba que permitieran el inicio del procedimiento laboral disciplinario.

36. Por consiguiente, el auto de inicio de investigación realizado por la autoridad instructora, debe ser considerado dentro de los autos de sustanciación tal y como son considerados por la doctrina y jurisprudencia, por ser simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso. Por lo que bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que solo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a una sentencia. Es decir, que el auto de investigación solo es una providencia de mero trámite para la investigación de una causa; o sea, que la forma de estos actos procesales tiene como propósito asegurar que se satisfaga el fin perseguido y la manera para determinar el alcance de las irregularidades que se comentan en auto de inicio de investigación consiste en apreciar la satisfacción o insatisfacción del objeto y si este objetivo se cumplió, el acto no debe invalidarse. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:

“FORMALIDADES PROCESALES. NO SON SACRAMENTALES. *Las formalidades que se establecen en la ley para la realización de actos jurídicos procesales no son exigibles por la forma misma, ni su inobservancia acarrea necesariamente la nulidad de los actos en que ocurre, ya que la forma en los actos procesales tiene como propósito asegurar que se satisfaga el fin perseguido, principalmente dar a las partes audiencia, igualdad en el proceso, seguridad, celeridad, etc; de manera que la medida para determinar el alcance de las irregularidades que se cometan en las actuaciones consiste en sopesar la satisfacción o insatisfacción del objeto para el que está*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

destinada cada formalidad y si este objetivo se cumplió, el acto no debe invalidarse”.

5

37. En ese tenor, es importante mencionar que el auto de inicio de investigación INE/DEA/INV/JDE07-JAL/003/2019 de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la autoridad instructora, cumple con los requisitos necesarios para considerarse que fue realizado atendiendo a lo dispuesto a los preceptos jurídicos aplicables tanto del Estatuto Anterior y de los Lineamientos señalados para el caso concreto; es decir, al considerarse un acto administrativo, fue realizado con los siguientes elementos: a) Competencia. Se encuentra establecida en el Capítulo IV, para la actuación inicial de la autoridad instructora dentro del Estatuto Anterior; b) Objeto. Al ser el motivo y fin del acto, este se identifica al señalar la autoridad instructora “...que con la finalidad de mejor proveer la presente investigación...”. c) Voluntad. Considerada como la búsqueda de un fin previsto en la norma, se enuncia al indicar “...una vez cumplimentadas y desahogadas las diligencias que se han establecido, esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda...”. d) Forma. En una primera instancia la autoridad instructora guarda la reserva de la investigación para que se evite la afectación al esclarecimiento histórico de los hechos o bien pueda representar un riesgo de daño a las personas señaladas como denunciante y probable responsable. e) Motivación. Son las declaraciones de las circunstancias de hecho y derecho que dan origen y que constituyen los antecedentes que provocan el acto administrativo, siendo estos los establecidos por la normativa establecida dentro del Estatuto Anterior al permitirle a la autoridad instructora realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como la narración que realiza la autoridad instructora señalando “...Ahora bien, de la lectura integral de las documentales de cuenta, se advierte que...”. Y si bien es cierto que el auto de inicio de investigación presenta algunos pormenores, lo cierto es que, estas consisten en errores de captura, apreciaciones subjetivas y algunos datos irrelevantes, que resultan valoraciones carentes de cualquier tipo de observación, debido a que las mismas no son suficientes para restarle valor probatorio al contenido del auto de inicio de investigación, ya que su contenido va encaminado a darle continuidad a la investigación de la probable

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, Página 1372

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

responsabilidad del demandante Agustín Quiroz Gutiérrez, por incumplir con sus obligaciones como personal de la rama administrativa del INE.

38. De igual forma, por cuanto hace al Auto de Admisión de Procedimiento Laboral Disciplinario dictado dentro del expediente INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019, este encuentra su razón de ser dentro del marco normativo señalado con antelación y en concordancia con los siguientes artículos del referido Estatuto anterior:

Artículo 413. *El procedimiento laboral disciplinario podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora, de manera directa tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, **La autoridad instructora, después de haber realizado las investigaciones pertinentes, determinará si ha lugar o no al inicio respectivo.***

Artículo 415. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente: I. **Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación.***

Artículo 417. ***Cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observándose los requisitos siguientes:***

- I. *Número de expediente;*
- II. *Fecha de emisión del auto;*
- III. *Autoridad que lo emite;*
- IV. *Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;*
- V. *Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;*
- VI. *Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

- VII. *Relación de los hechos y pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;*
- VIII. *Fundamentación y motivación;*
- IX. *Precisión de la conducta probablemente atribuida;*
- X. *Preceptos legales que se estiman violados; y*
- XI. *Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.*

Artículo 418. ***El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción. La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.***

Artículo 425. ***El Procedimiento Laboral Disciplinario se dividirá en dos etapas; instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.***

Artículo 426. ***La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario; y***

Artículo 427. ***Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo. En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.***

39. Como se puede observar, del análisis íntegro de las disposiciones legales invocadas, se desprende que el auto de admisión de Procedimiento Laboral Disciplinario fue debidamente fundado en los artículos 400, 402, 403, 404, 405,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

407, 408, 411, fracción II, 415, fracción I, 417, 418, 425, 426 y 427 del Estatuto Anterior; siendo emitido por la autoridad competente para ello y apoyándose en la normativa jurídica que le otorga dichas atribuciones; como lo es, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (anterior), además de otros ordenamientos jurídicos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o., Base A, fracción II y 16 segundo párrafo; así como el 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

40. De tal forma, por cuanto hace a la motivación del Auto de admisión de Procedimiento Laboral Disciplinario, esta se encuentra plenamente acreditada con todas y cada una de las documentales valoradas dentro del mismo, las cuales sirvieron de apoyo para exteriorizar las razones particulares y la justificación razonada para llegar a esa emisión del acto jurídico por parte de la autoridad instructora; al existir la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; esto queda evidente al relacionar cada uno de los documentos generados por diversas autoridades electorales a los hechos y que validan el referido auto de admisión; y aunque si bien es cierto este presenta ciertos pormenores, estas no afectan de modo alguno los hechos que se acreditan dentro de dicho acto procesal, ya que tal circunstancia quedo subsanada con la lectura integral de los documentos señalados en el citado auto de inicio, como lo son: el oficio **INE/DERFE/STN/PROT-DP/0023/2017** (en mención al oficio INE/DERFE/STN-PROTOCOLO-P/119/2017) donde se hace del conocimiento probables irregularidades del personal adscrito al MAC 140721; la tarjeta informativa **INE/DJ/DSL/SAP/28665/2017** a través del cual se informa de las conductas llevadas a cabo por parte de los 12 funcionarios y ex funcionarios del módulo adscritos a los módulos de atención ciudadana 140721, 141022, 141201 y 141322 en el estado de Jalisco; el oficio **INE/DERFE/STN/5675/2018** a través cual señalan que el expediente laboral del funcionario Agustín Quiroz Gutiérrez fue remitido a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE; el oficio **INE/DJ/DAL/24107/2018**, con el que se emite opinión respecto de inconsistencias que constituyen alteraciones al Registro Federal de Electores y que fueron cometidas por 12 funcionarios entre ellos Agustín Quiroz Gutiérrez, responsable del Módulo de Atención Ciudadana 140721 en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tonalá, Jalisco; Auto de Inicio de Investigación con número de expediente **INE/DEA/INV/JDE07-JAL/003/2019**,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

con el cual en la parte que nos interesa señala y solicita al Secretario Técnico Normativo remita toda la información que esté relacionada con la probable conducta irregular, atribuible al C. Agustín Quiroz Gutiérrez, Responsable del Módulo de Atención Ciudadana adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Organismo Electoral en el estado de Jalisco; y el oficio **INE/DERFE/STN/7856/2019**, con que se da respuesta al anterior requerimiento y se informa que mediante oficio INE/DERFE/STN-PROTOCOLO-P/119/2017 se hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica del INE irregularidades atribuibles, entre otros, al entonces funcionario Agustín Quiroz Gutiérrez, en el Módulo de Atención Ciudadana 140721.

41. Como resultado, las documentales anteriormente referidas hacen deducir la existencia de un vínculo de contenido por aportar elementos similares en cuanto a la conducta realizada por el demandante Agustín Quiroz Gutiérrez y que al existir una debida concatenación de las pruebas documentales y al ser estas concordantes en un mismo sentido; tal y como se advierte del análisis de la relación que guardan entre sí y a partir de los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia permiten afirmar que la mayoría de ellos son coincidentes y se complementan entre si hasta llegar a un grado demostrativo suficiente para dar certeza jurídica al auto de admisión de Procedimiento Laboral Disciplinario.

42. Así de los oficios **INE/DERFE/STN/PROT-DP/0023/2017**, **INE/DJ/DSL/SAP/28665/2017**, **INE/DERFE/STN/5675/2018**, **INE/DJ/DAL/24107/2018**, **INE/DEA/INV/JDE07-JAL/003/2019**, **INE/DERFE/STN/7856/2019**, se arriba a la conclusión de que el recurrente tuvo pleno conocimiento de que las conductas que se le atribuyeron en el procedimiento laboral disciplinario consistentes en: no advertir la falta de nombre de la persona que expidió el documento de identificación con fotografía, presentado por el ciudadano; no identificar que la firma asentada en la multicitada Solicitud y la credencial de identificación laboral no son la misma; no realizar la captura de las 10 huellas dactilares del ciudadano o en su defecto, ante su imposibilidad, la de los dedos índices con una calidad buena; y la supervisión deficiente en la entrega de la credencial, al no observar que la funcionaria no asentó de manera completa sus nombre y apellidos en el apartado de entrega de la credencial para votar; con todo lo anterior se garantizó su derecho de defensa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

43. De igual forma, se robustece todo lo señalado con antelación, a partir del momento en que el recurrente emite de manera clara, precisa y oportuna la respuesta de contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra, es decir, que aun con cierta ausencia de formalidad regulada en la norma con respecto al acto administrativo, esta se encuentra convalidada por el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez al tener conocimiento de todos los elementos de prueba que permitieron que el recurrente llevara a cabo actos a través de los cuales puede considerarse que tuvo conocimiento del contenido y alcance de todas las actuaciones del Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra; por consiguiente, no es viable lo señalado por el recurrente en el sentido que: *“...si el documento primigenio consistente en el Auto de Inicio de Investigación, deviene en ser ilegal, la misma suerte correría en el Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario”*, ya que esto ha sido superado por las actuaciones posteriores del demandante al atender lo solicitado por la autoridad instructora de manera pertinente y precisa con su escrito de contestación dentro del citado Procedimiento. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la “teoría de las ilegalidades no invalidantes”. Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.”⁶

44. De igual manera el recurrente en su escrito de contestación de Procedimiento Laboral Disciplinario refiere por una parte que *Ad Cautelam* da formal contestación a los elementos que integran el auto de admisión de Procedimiento Laboral Disciplinario, lo cierto es que dentro de sus puntos petitorios únicamente aduce lo siguiente: **“PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito dando formal contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en mi contra; SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas que se citan, ordenando su recepción y desahogo; y TERCERO.- Previo al desahogo de las etapas establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, se declare la no acreditación de responsabilidades en contra del suscrito, como miembro del personal de la rama administrativa, por las presuntas conductas que originaron el Procedimiento Laboral Disciplinario y se absuelva de la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias.”**
45. Con lo cual se determina que el demandante, aunque hace la manifestación que dar respuesta *Ad Cautelam* al Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra, de la misma forma se advierte que en ninguna otra parte de su escrito de contestación realiza alguna solicitud o petición de nulidad del acto; y en su caso, para que fuera procedente es necesario que exista una disposición expresa que así lo prevenga, tal como lo señala la jurisprudencia siguiente:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere:*

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Décima Época, Página 2405

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

i. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que, en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”⁷

46. Es decir, tal circunstancia relacionada con cierta ausencia de formalidad dentro del auto de inicio de admisión señalada por el recurrente no afectó su defensa y por tanto no trascendió al resultado del fallo, toda vez que al habersele corrido traslado con copia autorizada de todas las documentales probatorias mencionadas en el proveído y copia debidamente autorizada del auto de inicio en cumplimiento al artículo 427 del Estatuto Anterior, el hoy recurrente se encontró en posibilidad de efectuar la defensa que consideró adecuada, presentando para tal efecto los medios de prueba que desvirtuara en su caso la conducta atribuida. Sirve de criterio la siguiente tesis:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. *Si la legalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan lo supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que, al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de ilegalidad en comento, resulta indebido en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses*

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Página 537.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasiones un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada”.⁸

De manera que, lo expuesto dentro de la resolución dictada por la autoridad resolutora del Instituto Nacional Electoral donde determina que el Auto de Inicio de Investigación y el Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/CEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019 se encuentran debidamente fundados y motivados y en consecuencia ajustado a derecho.

47. Por lo que hace al **Agravio DOS**, consistente en que: *“...la autoridad resolutora faltó al Principio de Exhaustividad, contemplado en el artículo 443 del Estatuto, en razón de que omitió estudiar los alegatos hechos valer en el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, consistente en la violación del principio de presunción de inocencia, lo anterior en virtud de que, mediante el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, se señaló que la Autoridad Instructora en la página 4 del Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario, sentenció que “derivado de las conductas realizadas por el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez(sic), se materializó en su totalidad el delito de alteración al Registro Federal de Electores, por lo cual se advierte que, las actividades realizadas por el citado funcionario, no fueron descuidos o impericia en el manejo de documentos, sino por el contrario, es notoria la experiencia para burlar los controles del sistema premeditadamente” de las expresiones antes citadas, se advierte que la*

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Novena época, Página 1914.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

*autoridad instructora efectúa una idea de exposición utilizando la palabra **materialización de un delito...***". Dicha manifestación realizada por el recurrente deviene **INFUNDADA**.

48. Por principio, debemos reiterar que el auto de admisión de procedimiento laboral disciplinario encuentra su razón de ser en todas aquellas pruebas documentales analizadas en su conjunto por la autoridad instructora y que permitieron dar inicio a instancia de parte a dicho Procedimiento, siendo una de estas pruebas documentales el oficio señalado como INE/DERFE/SGTN/PROT-DP/0023/2017 (en mención al oficio INE/DERFE/STN-PROTOCOLO-P/119/2017) generado por el Titular de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE, derivado de un reporte de un posible caso de registro de una persona con dos identidades en el Padrón Electoral, a nombre de ESTRADA BAUTISTA NOÉ y ÁLVAREZ HERNÁNDEZ FERNANDO y que daban como resultado tras una investigación de los hechos la probable participación de 12 funcionarios entre ellos el recurrente Agustín Quiroz Gutiérrez, responsable del Módulo de Atención Ciudadana (140721) en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tonalá, Jalisco.
49. Dada la opinión técnica realizada por el personal de la DERFE del INE sobre las conductas hechas por el demandante, si bien es cierto que dentro del auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario la autoridad instructora hace alusión de que "se materializó en su totalidad el delito de alteración al Registro Federal de Electores", luego agrega un conector lingüístico "por lo cual se advierte que", para continuar con el siguiente razonamiento "... las actividades realizadas por el citado funcionario, no fueron descuidos o impericia en el manejo de documentos, sino por el contrario, es notoria la experiencia para burlar los controles del sistema premeditadamente, por lo que ha incurrido en hechos posiblemente constitutivos de un delito en el ámbito local o federal.". Se puede inferir que el conector utilizado dentro de este razonamiento jurídico es una palabra de relación y de orientación que articula la información y la argumentación de un texto y su objetivo es señalar de manera explícita con qué sentido van encadenándose los diferentes fragmentos oracionales del texto, es decir que este tipo de conector argumentativo es usado para introducir explicaciones por parte del hablante para argumentar la idea expuesta en un primer momento, a lo que la autoridad instructora en su segundo momento hace la explicación y aclaración de que el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

demandante ha incurrido en hechos posiblemente constitutivos de un delito, sin con eso, afirmar que pueda suceder o existir.

50. Lo anterior, se robustece con lo señalado de igual manera en el oficio INE/DERFE/STN-PROTOCOLO-P/119/2017 generado por el Titular de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE del INE, en donde en el Punto de Acuerdo SEGUNDO señala: *“Agradeceré gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto que, de considerarlo pertinente se presente la denuncia en contra de los funcionarios de referencia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y hacer de conocimiento a esta área normativa el número de Carpeta de investigación, así como el seguimiento de la indagatoria”*. Se puede deducir que, que es de pleno conocimiento de la autoridad instructora y del Instituto Nacional Electoral, que la autoridad competente para resolver los hechos posiblemente constitutivos de un delito sobre las conductas realizadas por el demandante, es la hoy denominada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por ser la autoridad responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales.
51. Por cuanto a lo que expresa el recurrente de que: *“... ni la Dirección Ejecutiva de Administración, como autoridad instructora, ni el Instituto Nacional Electoral, son autoridades competentes para decantarse sobre la existencia o no de un delito, por lo que con tal aseveración se observa una total falta de observancia a los derechos humanos del recurrente, particularmente vulnerando el Principio de Presunción de Inocencia...”* de lo anteriormente señalado, debemos manifestar que este es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad inocente, sino antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

52. De lo anterior, se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario. De modo que esta se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se haya demostrado de manera suficiente y fehaciente, los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a la normativa aplicable; por consiguiente el derecho de presunción de inocencia tiene como finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procesos sancionatorios con elementos simplistas y sin fundamento de un juicio razonable sobre autoría o participación en los hechos imputados.⁹

En tal sentido, se tiene que el demandante se mantiene protegido de manera absoluta sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias que demuestren su inocencia, pues se insiste, se presume la misma hasta que se demuestre lo contrario.

Luego, en el Procedimiento Laboral Disciplinario, corresponde a la autoridad instructora ejercer sus funciones de investigación en el marco de su competencia, a fin de recabar más pruebas sobre los hechos imputados al recurrente, de modo que, la autoridad instructora si cumple adecuadamente con sus deberes de investigación y si encuentra elementos de convicción suficientes, resulta factible superar la presunción de inocencia, siempre y cuando se realice una apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados, su concatenación o enlace de las pruebas existentes y así con ello se acredita la autoría o participación del infractor.

De igual forma, de la argumentación realizada por la autoridad resolutora, se puede apreciar que se siguieron las reglas de la lógica y la experiencia, y al inferir dentro de la determinación de resolución INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019 que: *“Han quedado acreditadas las transgresiones normativas*

⁹ Resultan aplicables los criterios siguientes: Jurisprudencia 21/2013 de rubro “PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” Y Tesis XVII/2005 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALES Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

atribuidas a Agustín Quiroz Gutiérrez, en los términos de la resolución, de ahí que resulte responsabilidad laboral”. Por lo que si es dable concluir como lo hizo dicha autoridad que: “...el Responsable de Módulo no desempeño sus labores con apego a los criterios de eficacia y eficiencia y en consecuencia con la intensidad, cuidado y esmero apropiados como lo establecen las fracciones IV y X del Artículo 82 del Estatuto Anterior”. Al respecto son aplicables las siguientes Tesis:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”¹⁰*

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Página 1058.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción i del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales, para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial solo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, solo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios”.¹¹

Ahora bien, en el presente escrito de recurso de inconformidad el recurrente se duele de que la autoridad resolutora faltó al principio de exhaustividad contemplado en el artículo 443 del Estatuto Anterior, en razón de que omitió estudiar los alegatos hechos valer en el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, en específico, que omitió estudiar el punto número 2 del alegato hecho valer como una consideración previa, consistente a la violación del Principio de Presunción de Inocencia.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Página 1211.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Sin embargo, del análisis que esta autoridad electoral realiza del agravio señalado, se advierte que si bien no existe una manifestación categórica por parte de la autoridad resolutora en el sentido de referirse a la violación del Principio de Presunción de Inocencia a la que hace alusión el recurrente, lo cierto es que emplea una serie de argumentos durante el análisis de su resolución para evidenciar que los hechos objeto del Procedimiento Laboral Disciplinario, si son de la autoría del sujeto denunciado, al ser conductas debidamente acreditadas con cada uno de los documentos que forman parte de los medios de prueba analizados por dicha autoridad resolutora, así como la concatenación que existen entre ellos, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual manera tal situación no cuenta con la entidad suficiente para revocar la determinación controvertida, ya que durante el Procedimiento se observó el Principio de Presunción de Inocencia, en virtud de que por una parte se dio un trato de probable infractor, se garantizó al recurrente su derecho de defensa para que aportara los argumentos y pruebas que considerara idóneas para su defensa en relación a los hechos que se le atribuyeron y respecto de los cuales se le corrió traslado correspondiente; asimismo, se valoraron los medios probatorios que fueron ofrecidos dentro del procedimiento y solamente hasta la acreditación de la conducta se le consideró como responsable o infractor. En este sentido, no hubo una afectación al recurrente por la falta de pronunciamiento respecto a su alegato.

Concluyéndose, que el Principio de Presunción de Inocencia no se vio vulnerado con las actuaciones que llevó a cabo la autoridad instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, pues precisamente le corresponde tanto al infractor como a la autoridad administrativa ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para imputar una responsabilidad o no, la cual puede ser rebatida en el momento procesal oportuno. Quedando acreditado que la autoridad resolutora dentro del procedimiento Laboral Disciplinario valoró de manera integral las pruebas de cargo y de descargo que obraban en el expediente, sin que estas últimas fueran suficientes para desvirtuar la realización de la conducta por parte del recurrente.

53. De igual manera, el agravio que pretende hacer valer el recurrente por cuanto a que se faltó al Principio de Exhaustividad contemplado en el artículo 443 del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Estatuto Anterior, por la supuesta violación a la falta de valoración de la probanza ofrecida, es decir, los alegatos hechos valer en el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario consistente en la violación del Principio de Presunción de Inocencia; esta no solo debe consistir en expresarse la prueba que se dejó valorar, sino que se debe precisar también el alcance probatorio de tal probanza, así como la forma en que esta trascendería al fallo en beneficio del recurrente, es decir, que sus alegatos no son medios de convicción dentro del Procedimiento, sino únicamente forma parte de las conclusiones de su defensa, por lo que la supuesta falta de pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora que aduce el recurrente no se conforma, aunado a que la misma no le deparó perjuicio alguno. Para lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en las Tesis siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª.), de título y subtítulo “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices Y MODULACIONES”, sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya sanción procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si la motiva es una conducta, ante la duda no hay razón para imponerla”.¹²

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE ALEGA”. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no solo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben de precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que estas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues solo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.¹³

Ya que si bien es cierto el recurrente se adolece de la falta de exhaustividad por parte de la autoridad resolutora en razón de que omitió el estudio de los alegatos hechos valer en el escrito de contestación del Procedimiento Laboral Disciplinario, como una consideración previa, consistente en la violación del Principio de Presunción de Inocencia, lo cierto es que, tal y como se planteó con anterioridad la autoridad resolutora dentro del desarrollo de su determinación realizó una serie de puntualidades que permitieron dar como resultado evidenciar que los hechos objeto del Procedimiento Laboral Disciplinario, si son de la autoría del demandante; de igual manera, del análisis del agravio no se advierte el alcance probatorio que pretende dar el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez y el beneficio por un fallo a favor para el caso de que se alcanzara; siendo necesario que el demandante realice una carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Décima Época, Página 2306.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Novena Época, Página 1222.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

resolutoria con todos los elementos necesarios orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución recurrida no estén ajustadas a derecho, sin embargo ello no ocurrió en la especie de ahí que el agravio manifestado por el recurrente se declare infundado.

54. Por cuanto hace los agravios identificados con los numerales **TRES** y **CUATRO** consistentes: “... En que la Autoridad Resolutora basa su determinación en argumentos absurdos, como lo es el tipo de movimiento registrado y la falta de verificación de las firmas asentadas por el ciudadano al no ser estas coincidentes, por lo que es necesario que se revise el actuar de la autoridad resolutora a fin de no convalidar las violaciones de derechos fundamentales que se cometen en perjuicio del demandante ...”; “... En cuanto a la captura de las huellas dactilares omitió analizar la evidencia que obra en el expediente en relación a que en los trámites irregulares encontrados existe un denominador común, el cual consiste en que, todos y cada uno de dichos trámites, hace falta la captura de huellas o solo se capturaron dos huellas, haciendo además la autoridad resolutora una inadecuada interpretación de lo que establece el Manual ...”.

Ahora bien, por cuestión de método esta autoridad analizará los agravios en su conjunto dado que se encuentran íntimamente relacionados; en el entendido que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendental es que se realice el estudio de la totalidad de agravios: Al respecto, los mismos se consideran **INOPERANTES** por las razones que se expresan a continuación:

55. En primer término, se hace evocación que mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2019 el recurrente presentó ante el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco, su contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario, a través del cual procedió a dar formal contestación en el apartado de “HECHOS”, en donde realiza diversas manifestaciones, mismas que pretende de nueva cuenta hacer valer dentro del presente recurso de inconformidad el recurrente, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

1.1 Análisis realizado a la solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial. Según la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el recuadro conducente al "TIPO DE TRÁMITE" se aprecia que fue capturado un movimiento de "CAMBIO DE DOMICILIO", siendo que en la base de datos del Padrón Electoral corresponde a una "INSCRIPCIÓN". Al respecto, es necesario señalar que no le asiste ni el derecho, ni la razón a la Secretaría Técnica Normativa, ni mucho menos a la Autoridad Instructora, toda vez que si se realiza un análisis minucioso al Tomo II del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana de mayo de 2017 en su versión 6.3, particularmente en la página 7, se puede apreciar que el tipo de trámite que se debe de capturar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-MAC), es aquel que solicita el ciudadano derivado de la entrevista inicial que le realiza el personal del Módulo, aunado a que la persona que dijo llamarse BODARTH JIMÉNEZ EDUARDO, evidentemente era una persona que con una edad que no correspondía con un ciudadano que solicitara un trámite de inscripción, por exceder en demasía la mayoría de edad y que los datos contenidos en el acta de nacimiento que presentó evidenciaban una edad de treinta años, en tal sentido dicho trámite a diferencia de lo que señala la Autoridad Instructora no podía ser bajo ninguna circunstancia un trámite de inscripción sino un cambio de domicilio.

Ahora bien, dentro del escrito de recurso de inconformidad el recurrente lo reitera de la siguiente manera: "... Causa agravio la resolución que por este medio de impugna, debido a que la Autoridad Resolutora basa su determinación entre otros argumentos, en dos que particularmente resultan completamente absurdos. En el primero de ellos, la Autoridad Resolutora concluye que resulta reprochable al suscrito el hecho de que se haya registrado como **Tipo de Movimiento** un Cambio de Domicilio, en lugar de una inscripción, señalando que su actuar no se adecuó a lo establecido en el Manual, ya que su responsabilidad, se constriñe a capturar el tipo de movimiento que se advierte de las respuestas que otorgue el ciudadano, sin que el probable infractor pueda realizar suposiciones como la que se refiera al señalar que es poco común que una persona de 30 años se inscriba al Padrón...". "...En todo caso las manifestaciones realizadas son el en sentido que resulta obvio que un ciudadano con las características de quien se presentó no acude al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar una inscripción. De lo anterior también se puede advertir que el suscrito fue quien

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

capturó, derivado de la entrevista, que el tipo de trámite debía ser un cambio de domicilio...".

1.2 Las huellas dactilares plasmadas, se encuentran un poco legibles, por lo que se presume se trata de una alteración de las mismas. Al momento de realizar la captura de las huellas dactilares se procedió en términos de lo que establecía el punto 1.2.2 del Tomo II del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana de mayo de 2017 en su versión 6.3, páginas 13 y 16, el cual establece que es muy importante la calidad con que se tomen las huellas, pues a través de éstas, se lleva el proceso de autenticación del ciudadano, por ello es que cuando alguno de estos supuestos se daban, se realizaban incluso mas de tres intentos para captar las huellas, lográndose en este caso únicamente la captura de las huellas en las posiciones de los pulgares.

De igual manera dentro del escrito de recurso de inconformidad el recurrente lo reitera de la siguiente manera: "... Causa Agravio la resolución que por este medio se impugna debido a que la Autoridad Resolutora señala que el Manual establece, que cuando el SIIRFE-MAC detecta la falta de todas las huellas de una mano o ambas, se debe seleccionar la causa, dentro de las cuales se encuentra huellas ilegibles, carece de mano o imposibilidad entre otras y de igual manera se encuentra vinculado a por lo menos realizar la captura de buena calidad, de las huellas dactilares de los dedos índices cuando no se logre realizar la de los 10 dedos...".

Ahora bien, de lo expresado por el recurrente con relación a que el sistema SIIRFE-MAC al contar con imágenes no requiere al operador para que capture una justificación y permite seguir avanzando con el trámite, es necesario precisar que lo señalado por el Director de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la DERFE del INE en el sentido de que, si las huellas son captadas de forma incompleta se propicia la imposibilidad técnica de identificar al ciudadano a través de sus huellas dactilares y, consecuentemente, la incorporación indebida del registro al Padrón Electoral, es por ello, que el Manual de operación del MAC hace énfasis en que las huellas captadas deben ser de buena calidad y para ellos establece recomendaciones para la captación de huellas, en las que se indica de forma explícita que, si se captaron huellas de regular o baja calidad, debe repetirse

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

la toma de las huellas, considerando limpiar antes el dispositivo e indicar al ciudadano coloque firmemente su mano sobre este, resaltándose que, si no se pueden obtener las 5 huellas de buena calidad, por lo menos los dedos índices deben tener esa calidad, lo anterior a través de los biométricos.

Dicho lo anterior, es necesario reiterar que dentro del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana en el Tomo I indica que dentro de las funciones y responsabilidades del Responsable del MAC se encuentran: Vigilar y controlar que el acceso al SIIRFE-MAC, sea exclusivamente por el personal autorizado por el Vocal del RFE en la Junta Distrital, además de ser el responsable de las autorizaciones para su operación; y el de vigilar que la realización de los trámites se lleve a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el acuerdo de medios aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia. De igual manera el Tomo II del citado Manual hace referencia en el punto 1.2.2 denominado "Capturar Huellas" lo siguiente: "Es importante que, si no se pueden obtener las 5 huellas de buena calidad, por lo menos los dedos índices (2 y 7) deben tener esa calidad", en el entendido de que si las huellas son ilegibles, lo correcto sería realizar la captura de la justificación correspondiente, con independencia de que el sistema le permita seguir avanzando con el trámite por contar con imágenes, esto es así, debido a que el solicitante si contaba con los dedos índices de ambas manos y si estos eran poco legibles, el recurrente debió continuar con las recomendaciones señaladas en el ANEXO 3 del TOMO II, a efecto de capturar correctamente las huellas.

1.7 Análisis de los medios de identificación presentados por quien dijo llamarse BODARTH JIMÉNEZ EDUARDO, en relación con el MEDIO DE IDENTIFICACIÓN PRESENTADO. "...Por otro lado, respecto al señalamiento de que la firma que aparece en el medio de identificación con fotografía presentado por quien dijo llamarse BODARTH JIMÉNEZ EDUARDO, no corresponde con la firma que aparece en la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, es de señalarse que de acuerdo con el Tomo I del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana de mayo de 2017 en su versión 6.3, páginas 66 y 67, aparecen las funciones y responsabilidades del Responsable del Módulo la cual, en cuanto al caso que nos ocupa se destaca la relativa a Verificar que la documentación contenga todos los apartados debidamente requisitados, así

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

como las huellas y firmas autógrafas de los ciudadanos, sin embargo, de la lectura integral del referido Manual no se desprende la obligación de que la firma del medio de identificación deba ser igual al de la solicitud, máxime que en muchos casos que se presentan en la práctica los ciudadanos por así decirlo, cambian la caligrafía de su firma..."

De la misma forma dentro del escrito de recurso de inconformidad el recurrente lo reitera de la siguiente manera: "...El segundo de los argumentos que resultan absurdos y en el que la Autoridad Resolutora baso su determinación, es el que expresa cuando señala que el de la voz, no se percató que la firma asentada por el ciudadano en el medio de identificación con fotografía presentado no coincide con el que plasmó en la solicitud, señalando que no tuvo cuidado, estableciendo además que es su obligación verificar que la firma que asiente el ciudadano coincida con la que conste en los documentos que presenta para realizar su trámite..."

56. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

La sola repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio cuando con la repetición o abundamiento, en modo alguno se combatan frontalmente las

¹⁴ Véase el precedente del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-279/2018

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

consideraciones de la Resolución impugnada. Y esto ocurre en los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por el recurrente son reiterativas y aunque estas se pretendan hacer valer, ya fueron debidamente analizadas, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución y así estas carecen de eficacia alguna dentro de la determinación formulada por parte de la autoridad resolutora, se estaría en una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Ello ocurre, debido a que dentro de la Resolución dictada en el expediente INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019, dichas consideraciones ya fueron analizadas y desestimadas por parte de la autoridad resolutora, sin que en el presente recurso de inconformidad el recurrente controvierta o exponga como lo sostenido por la autoridad resolutora es contrario a Derecho. En consecuencia, de ahí la inoperancia de los agravios señalados.

57. Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral **CINCO**, consistente en que: “... La autoridad resolutora base su determinación en una falta de supervisión del demandante con respecto al trámite que nos ocupa, pues quien realizó la entrega de la credencial, no lo hizo en total apego a lo establecido en el procedimiento señalado en el Manual, es decir, al no asentarse de manera completa de la persona que entrega la credencial para votar con fotografía y la falta de supervisión ante dicha omisión por parte del recurrente...” y que además “... no tiene los alcances, ni la fuerza de establecer la sanción que estableció consistente en destitución...”. Dicho disenso exteriorizado por el demandante resulta **INFUNDADO**.

En este sentido, se hará alusión a lo dispuesto por el Artículo 41 de la CPEUM en donde es posible apreciar que el Instituto es una autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en ese desempeño y es el encargado de organizar elecciones.

Por eso, el Instituto debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, además de desarrollar integral y directamente, entre otras, actividades permanentes, tales como la capacitación y educación cívica; la geografía electoral; los derechos, prerrogativas y fiscalización de recursos de las agrupaciones y partidos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

políticos; **el Padrón Electoral y la Lista Nominal Electoral**; así como la preparación de la Jornada Electoral y el cómputo de las elecciones federales entre otras.

En concordancia con lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene entre sus atribuciones, la de formar el Padrón Electoral y expedir las credenciales para votar, en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LEGIPE. Al respecto es importante mencionar que el Registro Federal de Electores es un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el INE, por conducto de la DERFE, así como se sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales, conforme a lo establecido en los artículos 126, párrafo 2, y 138, párrafo 2, de la LEGIPE.

En mérito del referido marco normativo, el Manual de Operación para los Módulos expedido por el INE, establece la descripción de las funciones y responsabilidades generales del cargo de Responsable de Módulo de Atención Ciudadana, que fue el cargo que ocupó el recurrente, por lo cual como se señala dentro del Manual para la Operación del MAC, Tomo 1, Punto 2 (Funciones y Responsabilidades del personal de Módulo de Atención Ciudadana), aplicable al caso en concreto expresa lo siguiente: Responsable de Módulo (RM); Objetivo: Ejecutar las actividades para la formación, actualización y depuración del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores en los Módulos de Atención Ciudadana. Entre las principales funciones y responsabilidades se encuentran:

- ✓ Garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por los ciudadanos, en términos de la Ley.
- ✓ **Realizar el seguimiento a la operación del Módulo de Atención Ciudadana**, en relación a la Actualización del Padrón Electoral, Entrega de la Credencial para Votar y Actualización de la Lista Nominal.
- ✓ Vigilar y Controlar que el acceso al SIRFE-MAC, sea exclusivamente por el personal autorizado por el Vocal del RFE en la Junta Distrital, además de ser el responsable de las autorizaciones para su operación.
- ✓ **Vigilar que la realización de los trámites se lleve a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el acuerdo de medios aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

- ✓ Validar que la información de cada trámite este acorde con el soporte documental (documento de identidad, documento de identificación con fotografía, y comprobante de domicilio) tanto en la captura como en su digitalización.

De lo anteriormente citado, se advierte que las funciones que le fueron encomendadas al recurrente de conformidad a la Cédula de Descripción de Puesto expedido por la DEA del INE por Acuerdo de Autorización: SE 11 de mayo de 2010, como Responsable de Módulo, se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades relacionadas con supervisión de actividades, verificación y validación de los medios de identificación presentados por la ciudadanía en relación a trámites de inscripción o actualización de situación registral, información cuya validación impacta y afecta en la regularidad del Padrón Electoral, y consecuentemente, tiene estrecha vinculación con los procedimientos relacionados con la expedición de credenciales para votar.

Por consiguiente, el recurrente Agustín Quiroz Gutiérrez, quien se desempeñaba como responsable del Módulo de Atención Ciudadana de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco dentro de sus funciones se encontraban las de vigilar las acciones de atención ciudadana como lo es, la supervisión de las actividades realizadas de manera correcta por los funcionarios electorales adscritos al MAC, entre ellas el trabajo realizado por los Operadores de Equipo Tecnológico; en tal orden de ideas, si algún funcionario o funcionaria no se apegaba a lo establecido en el Manual, esto debe ser inmediatamente detectado por el Responsable de Módulo de Atención Ciudadana y solicitar la corrección correspondiente con la finalidad de evitar trámites irregulares dentro del procedimiento debidamente ya establecido.

En esta perspectiva, del Acta Circunstanciada INE-JAL-JDE07-VS-09-11-17 de fecha 9 de noviembre de 2017 que corre agregada dentro de Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDE07-JAL/019/2019, se advierte que la funcionaria Sibma Zeret Serrano Mora, quien se desempeñaba como Operadora de Equipo Tecnológico en el MAC 140721 adscrita a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, su actividad laboral se encontraba bajo la supervisión y vigilancia del recurrente, tal y como quedó señalado en el numeral tres de los hechos donde indica que: *“En relación al funcionario*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

encargado de la supervisión directa de las actividades de Sibma Zeret Serrano Mora, es el ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez, Responsable del Módulo de referencia”.

- 58.** De modo que, las funciones realizadas por la funcionaria electoral Sibma Zeret Serrano Mora, sí se encontraban supervisadas por el hoy demandante, y en ese sentido si la citada funcionaria electoral omitió asentar de manera completa sus nombres y apellidos al momento de realizar la entrega de la credencial en la Solicitud Individual de Inscripción al Padrón Electoral, toda vez que únicamente señaló su primer nombre y apellido materno, esto debido ser observado por el recurrente e inmediatamente corregido, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, debido a la falta de supervisión por parte de Agustín Quiroz Gutiérrez, ya que como se dijo anteriormente el Manual precisa que el demandante en su calidad de Responsable de Módulo coordina, ejecuta, supervisa y apoya.
- 59.** Asimismo, quedó evidenciado que las funciones desempeñadas por el recurrente estaban encaminadas a preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones relacionadas directamente con la conformación del Padrón Electoral, al recaer en el INE la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del Proceso Electoral y que se lleven con estricto apego a la ley; de ahí la importancia que para el Estado representa la función del INE, por lo cual debe contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos especializados y de vigilancia que garanticen a la ciudadanía su cabal desempeño, para que prevalezcan los mecanismos necesarios para que dicha función estatal quede garantizada, de tal manera que todo trabajador y trabajadora que tenga a su cargo alguna función encomendada al Instituto, debe realizarla cumpliendo con los criterios de eficacia y eficiencia, establecidos en el artículo 82 del Estatuto Anterior; de ahí que no le asiste la razón al ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez al considerar desproporcionado el argumento señalado dentro de la determinación por la Autoridad Resolutora al advertir la falta de supervisión en la que incurrió dicho demandante.
- 60.** Por consiguiente, lo que aduce el demandante respecto a que esta falta de supervisión no tiene los alcances y la fuerza que la autoridad instructora

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

pretende concederle para aplicar una medida disciplinaria como lo es, la destitución del cargo, se advierte que esta no solo atendió a la falta de supervisión de la entrega de credencial, sino que atendió a todas las omisiones analizadas en la resolución.

61. Por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **SEIS** que señala: “... *La autoridad resolutora en la resolución que por este medio de impugna omitió realizar el análisis de la intencionalidad, elemento contenido en la fracción III del artículo 441 del Estatuto anterior, es decir, no tomó en cuenta los matices que rodearon la conducta del infractor, violentó el principio de legalidad, se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y omitió realizar un estudio sobre la intencionalidad con la que se realizó la conducta...*”, el mismo se considera **INFUNDADO**.
62. Al respecto, se debe considerar lo siguiente: Primeramente, que tal como se ha manifestado con antelación el Tomo I del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, se señala que la persona responsable de Módulo tiene como funciones generales las de coordinar, ejecutar, supervisar y apoyar, por cuanto a las actividades del personal a su mando; actividades que se encontraban a cargo del ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez, lo anterior se encuentra plenamente corroborado con lo manifestado por el demandante tanto en el Acta Circunstanciada INE-JALJDE07-VS-09-11-17, como en el Informe Pormenorizado, ambas de fecha 9 de noviembre de 2017; así como el Acta Circunstanciada INE-JAL-JDE07-VS-09-11-17, de misma fecha de la ciudadana Sibma Zeret Serrano Mora, quien se desempeñaba como Operadora de Equipo Tecnológico del MAC y bajo la subordinación del recurrente y de las cuales se deriva el reconocimiento de este último como el funcionario que coordinaba las actividades como Responsable de Módulo y con ello se corrobora esta posición de jerarquía.
63. Ahora bien, todas las personas que tienen una relación de trabajo con el INE se encuentran obligadas a conocer y cumplir con la normativa institucional, pues no debe perderse de vista que en ese tipo de vínculos jurídicos la figura patronal corresponde al Instituto y no a las personas físicas que lo integran y quienes pueden figurar como superiores jerárquicos, máxime si se considera que el propio artículo 82, fracción X del Estatuto Anterior establece que es obligación del personal del INE desempeñar sus labores con la intensidad,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.

64. Por tanto, se advierte que la autoridad resolutora al emitir su determinación si tomo en consideración el grado de intencionalidad de la conducta desplegada por el demandante, ya que esta únicamente implica un elemento para su valoración al momento de imponer las sanciones, en términos del artículo 441 del Estatuto Anterior como se señala en la determinación al indicar: *“Por tanto en el presente asunto se tienen valoradas en su conjunto las documentales que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, según lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten concluir a esta autoridad que el Responsable de Módulo no desempeño sus labores con apego a los criterios de eficacia y eficiencia y en consecuencia con la intensidad, cuidado y esmero apropiados como lo establecen las fracciones IV y X del artículo 82 del Estatuto”* de igual manera con respecto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado se señala: *“Tomando en consideración el contexto fáctico en el cual se materializó la conducta denunciada, se considera que existe una transgresión al bien jurídico tutelado, toda vez que la conducta del infractor vulneró los principios de legalidad y certeza jurídica, así como la certeza y confiabilidad del padrón electoral...”*.
65. Como quedó ya analizado en el Procedimiento Laboral Disciplinario iniciado en contra del demandante fueron debidamente cumplidas las garantías del debido proceso; de ahí que al momento de dictar la Resolución correspondiente a través de la autoridad resolutora del INE, esta tuviese por acreditados los hechos bases de la acusación a partir de las pruebas que fueron aportadas dentro del citado Procedimiento Laboral, de ahí que el grado de intencionalidad quedó demostrado por la naturaleza de los actos realizados por el demandante al realizar una conducta indebida dentro de sus funciones como Responsable de Módulo.

Es decir, que el demandante provocó cierto daño en las finalidades del Instituto al poner en duda con sus conductas realizadas la confiabilidad del padrón electoral y en tal sentido el grado de intencionalidad es considerado grave al ser proporcional al daño que se ha causado al bien que se protege; debido a que por esta serie de conductas de omisión generadas por el recurrente por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

abstenerse de hacer algo frente de una situación que reclamaba su acción por ser responsable módulo y que tenía el deber de realizarlas, al no llevarlas a cabo generó determinadas irregularidades con su omisión. Sirve de sustento la siguiente Tesis:

***“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.** Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no solo pueden afectar a los ciudadanos, a partir de la realización de los actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.¹⁵*

66. Por consiguiente, cada uno de los Principios señalados por el recurrente no fueron violentados, ni mucho menos al momento de realizar la determinación la autoridad resolutoria se apartó de dichos Principios y con la finalidad de corroborarlo se analizaran los mismos: Primeramente, se establecerá que el artículo 16, párrafo primero, de la CPEUM, establece el **Principio de Legalidad** al disponerse que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento; es decir, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente; y en este sentido el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

En el caso en particular, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el recurrente dio contestación y formuló los alegatos correspondientes al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, a través de su escrito de fecha 9 de marzo de 2019, el cual dirigió al Licenciado Bogart

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Tomo I, Marzo de 2018, Décima Época, Página 1092.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

Cristóbal Montiel Reyna Director Ejecutivo de la DEA del INE y en donde se aprecia que indicó domicilio para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Posterior a ello, obra constancia que dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/CEA/PLD/JDE07-JAL/019/2021 le fue debidamente notificado el *Auto de admisión de Pruebas* de fecha 25 de abril de 2019, a través de la Mtra. Ingrid Pérez Tangassi, Vocal Secretaria de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, con fecha 30 de abril de 2019.

Por cuanto hace al *Acuerdo de Suspensión* del procedimiento laboral disciplinario dictado el 19 de junio de 2019, el mismo de igual manera fue debidamente notificado al recurrente en fecha 25 de junio de 2019; y en consecuencia a lo anterior en fecha 7 de agosto de 2019, le fue notificado mediante correo electrónico institucional al demandante el *Auto de Reanudación del Procedimiento Laboral Disciplinario*, al cual mediante el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2019, desahogó la vista que le fuera concedida; para con ello la autoridad resolutora se encontrara en condiciones de dictar la Resolución en fecha 1 de septiembre de 2020, misma que le fue notificada al recurrente en fecha 4 siguiente, como se advierte de la constancia que obra en el expediente, así como del propio dicho del ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez al presentar su recurso de inconformidad.

En tal sentido, resulta evidente que el recurrente al presentar su recurso de inconformidad dentro de los diez días establecidos para ello, de conformidad al Estatuto anterior, es decir en fecha 17 de septiembre de 2020, y para justificar la oportunidad en la presentación del recurso indicó que tuvo conocimiento de la resolución dictada en su contra dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario en fecha 4 de septiembre de 2020, resulta claro y evidente que tuvo pleno conocimiento del acto de autoridad y tuvo la oportunidad de controvertir tal determinación, aportar pruebas y formular alegatos para valorarse en el fondo del asunto.

En resumen, se concluye que la autoridad resolutora en ningún momento ha violentado el debido proceso, porque no se obstruyó el derecho de audiencia del recurrente, tan es así que tuvo conocimiento del acto de autoridad que le causa molestia y debidamente impugnó dicha determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

67. En tanto que, el **Principio de Razonabilidad** el cual implica que las leyes que establecen derechos y deberes y que los actos de autoridades deben ser acordes con la propia Constitución General, y no deben contradecirla por ser el medio de conducir su plena vigencia y eficacia, atento del cargo público que tiene encomendadas.

Opuestamente a lo alegado en su agravio en estudio, la resolución controvertida en ningún momento se apartó del principio de razonabilidad toda vez que, y debido a la complejidad del asunto planteado la autoridad resolutora debió de allegarse de más probanzas que implicaron una tardanza justificada por parte de la misma para realizar la determinación correspondiente.

Esto es, a que se atendieron las circunstancias inherentes al caso específico, tales como la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que la integran, así como todas las diligencias que debieron realizarse, entre otras, por lo cual no le asiste la razón en tal sentido al demandante al señalar que dicha autoridad se apartó a este principio.

Por todo lo anteriormente expuesto, la autoridad resolutora si tomó en cuenta en el momento de su determinación los matices que rodearon la conducta del infractor y en consecuencia no se incumplió con lo establecido en el artículo 441 del Estatuto anterior, de ahí lo inconsistente que pretende hacer valer el demandante con este disenso.

68. Por último, y por lo que respecta al agravio señalado con el numeral **SIETE**, mismo que señala: “...la autoridad resolutora violó el principio de proporcionalidad en perjuicio del demandante, ello debido a que para la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional...”, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.
69. En relación con este tema el recurrente basa su inconformidad en la falta de valoración de forma integral las circunstancias que el desglosa en una tabla,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

pues de ello y según su dicho se desprende que no se actualizan en su mayoría las agravantes para tal medida, de conformidad a lo siguiente:

**Determinación de las medidas Disciplinarias
Artículo 441 del Estatuto**

Fracción	Elemento a analizar	Se analizó	Se actualiza en el caso en estudio
I	La gravedad de la falta en que se incurra	SI	A juicio de la autoridad Resolutora SI
II	El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor	SI	A juicio de la autoridad Resolutora SI
III	La intencionalidad con la que se realice la conducta indebida	NO	NO
IV	La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones	SI	NO
V	La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y	SI	NO
VI	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto	SI	NO

- 70.** De modo que, se realizará el análisis de cada uno de los seis elementos indicados dentro de la tabla por el recurrente con la finalidad de determinar si existió o no la valoración correspondiente por parte de la autoridad resolutora para aplicar en forma precisa la sanción correspondiente en el caso que nos ocupa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

La gravedad de la falta en que se incurra: Esta quedo plenamente acreditada dentro de la Resolución dentro del apartado denominado “Calificación de la conducta” específicamente en la parte que señala: “Dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditó la conducta atribuida, consistente en que el infractor realizó el trámite de actualización del ciudadano sin cumplir con la normativa correspondiente, esto es, sin observar a cabalidad lo establecido en el manual para la operación del MAC. Se estima que la conducta es de gravedad particularmente grave, atendiendo al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, y su incidencia en las funciones sustantivas del Instituto. Esto es así porque el Responsable del Módulo tiene el deber constitucional de ejercer su función en un marco de certeza y legalidad...”

El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor: de la misma manera en al apartado denominado “Calificación de la conducta” se refiere: “El infractor ocupa el puesto de Responsable de Módulo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, por lo que tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción...” “Además, dentro de sus funciones se encuentra el supervisar y brindar atención a la ciudadanía para el trámite de inscripción o actualización, realizar el seguimiento a la operación del Módulo de Atención Ciudadana...” “Sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida ...”

La intencionalidad con la que se realiza la conducta indebida: por lo que respecta a este elemento se encuentra debidamente analizado en el punto 62 de la presente determinación por lo que en obvio de repetición se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos correspondientes.

La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones: en el mismo sentido del apartado que se enuncia con antelación se expresa: “Por otra parte, del expediente personal del infractor,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

se advierte que durante su trayectoria como personal de la Rama Administrativa no se le ha instruido procedimiento disciplinario alguno, previo al presente procedimiento, por lo que no se actualiza la figura jurídica de reincidencia o reiterancia”

La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones: por cuanto al análisis de este elemento el mismo se encuentra inserto en lo señalado en el punto anterior.

Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto: al respecto: “...dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones...”

71. Dado lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 441, 446, 449 y 451, fracción IV del Estatuto Anterior y el Principio de Proporcionalidad extraído como principio jurídico del artículo 22 de la CPEUM, y analizando los pormenores de los elementos para individualizar la sanción: la gravedad de la conducta, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la responsabilidad directa del infractor en la comisión de la falta y su nivel jerárquico; así como la acreditación de la conducta atribuida al demandante consistente en realizar el trámite de actualización de un ciudadano sin cumplir con la normativa correspondiente, esto es sin observar a cabalidad lo establecido en el Manual para la operación del MAC, dio como resultado una conducta de gravedad particularmente grave, atendiendo al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados y en consecuencia la causa de terminación de la relación laboral

Por lo que la autoridad resolutora si analizó todos los elementos necesarios para tener por actualizada la causa de destitución del demandante, dado que la falta debe ser considerada grave, pues en el caso se trata del incumplimiento de una obligación para el personal del Instituto, establecida textualmente en el artículo 82 fracciones IV y X del Estatuto Anterior, consistente en “Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el instituto; así como desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, de ahí deviene lo infundado del agravio.

En efecto, no se trata de una falta o irregularidad ordinaria cometida por un servidor público en el desempeño de sus funciones, sino de una falta cometida por el miembro de la Rama administrativa con un nivel jerárquico que tiene como misión de cargo tal y como lo señala la autoridad resolutora la de supervisar las actividades de atención ciudadana, a fin de brindar el servicio de credencialización y actualización al padrón electoral conforme a los Lineamientos legales y procedimientos establecidos, además de vigilar que la realización de los trámites se lleve a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el acuerdo de medios aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia y validez que la información de cada trámite este acorde con el soporte documental, tanto en la captura como en su digitalización.

A lo que no existe motivo alguno que deba considerarse para no calificar como grave el actuar irregular del recurrente, pues como se ha afirmado, este no dio cumplimiento a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido que debe regir en su actuar; es así, al no haber orientado su actuación hacia el cumplimiento de la Ley con el ejercicio de sus funciones como responsable de módulo, resulta claro que se transgredió el bien jurídico tutelado, toda vez que la conducta del infractor vulneró los principios de legalidad y certeza jurídica, así como la certeza y confiabilidad del padrón electoral.

En el entendido de que, las irregularidades en que incurrió el actor eran previsiblemente evitables y no se necesitaba conocimiento extraordinario para dar cumplimiento al supuesto jurídico contenido en la norma, pues esto fue generado en sentido estricto por las transgresiones a la normativa atribuidas al recurrente, derivado de no advertir la falta del nombre de la persona que expidió el documento de identificación con fotografía, presentado por el ciudadano; no identificar que la firma asentada en la solicitud individual de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

inscripción y la credencial de identificación laboral no son la misma; no realizar la captura de las diez huellas dactilares del ciudadano o en su defecto, ante la imposibilidad la de los dedos índices con una calidad buena; y la supervisión deficiente en la entrega de la credencial, al no observar que la funcionaria no asentó de manera completa sus nombres y apellidos en el apartado de entrega de credencial para votar y no por su falta de capacitación misma que el propio recurrente hizo acreditar dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, por lo cual debió prevalecer con mayor razón el cumplimiento irrestricto de la normativa electoral que regían sus actividades.

- 72.** En conclusión, con base a las consideraciones anteriores, la sanción de destitución de cargo que se impuso al ciudadano Agustín Quiroz Gutiérrez en el procedimiento laboral disciplinario se encuentra apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 358, 360 fracción I y 368 del Estatuto Vigente, esta Junta General Ejecutiva

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida en los términos precisados en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a través de la Dirección Jurídica la presente Resolución al recurrente Agustín Quiroz Gutiérrez para su conocimiento y efectos conducentes, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control y del Director Ejecutivo de Administración, para que sea agregada una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene formado a nombre del recurrente Agustín Quiroz Gutiérrez, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: AGUSTÍN QUIROZ GUTIÉRREZ
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2020**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**